

ACTUALIDAD

INVESTIGACION Y ESTUDIO DEL DERECHO CANONICO

EL «PONTIFICIUM INSTITUTUM UTRISQUE IURIS» (*)

DATOS HISTÓRICOS

La Facultad de Derecho Canónico y Civil del Ateneo Pontificio Lateranense tiene, como instituto eclesiástico, poco menos de cien años (1853); pero no se puede hacer su historia sin señalar, al menos brevemente, las instituciones junto a las cuales ha surgido: la UNIVERSIDAD DE ROMA y el SEMINARIO ROMANO.

El origen de la Universidad de Roma (Studium urbis, Archigymnasium Romanum) se remonta a la escuela creada en la Curia Pontificia después de la decadencia, en la época de los ostrogodos, de la escuela de Derecho romano (1). En el año 1200, el Papa Honorio III, por sugerencia de Santo Domingo reorganizó la "SCHOLA PALATINA", e Inocencio IV introdujo en ella la enseñanza jurídica, elevándola a estudio general, reconocido como tal por Carlos d'Anjou en 1265.

El verdadero STUDIUM URBIS nace con la Bula de Bonifacio VIII "In supremae praeminentia" del 1 de agosto de 1303 (2), florece en los primeros cincuenta años, decae en la época de los disturbios políticos y vuelve a reorganizarse a partir de Eugenio IV. Era la época del humanismo triunfante, y los Pontífices rivalizaron por engrandecerlo y enriquecerlo, especialmente León X y Sixto V (3).

Después de Alejandro VII, el Estudio decae, sea por la oposición entre la Curia Pontificia y el Senado Romano, sea por la concurrencia del floreciente Colegio Romano de los jesuitas. Benedicto XIV lo reorganizó, confiando definitivamente la dirección a los abogados consistoriales (4).

Fué cerrado en 1800 durante la dominación napoleónica, hasta que por León XIII fué restaurado con nuevos criterios con el nombre de Congrega-

(*) Traducción al español de D. JULIO GUTIÉRREZ RUBIO, Profesor de la Universidad de Salamanca.

(1) DE FRANCISCI, P., *Origini e vicende storiche dell'Università degli Studi*. Roma, 1927.

(2) "Bullarium Romanum", Taurinensis editio, IV (166-168).

(3) Constitución *Dum suavissimos*, del 4-XI-1513, en "Bull. Rom.", V (568-70).

(4) Bula *Inter cospicuos ordines*, del 29-VIII-1744, en "Opera omnia Benedicti", XIV t. XV (407-20).

tio Studiorum, en la que se distinguen cuatro colegios: teológico, legal, médico-quirúrgico y filosófico (5).

Después del paréntesis de la República Romana, durante la cual fué constraído a dejar Roma, Pío IX, en 1853, creaba en el Seminario Romano y Pío una nueva Facultad jurídica reservada a los eclesiásticos, mientras en 1870 el STUDIO ROMANO DE LA SAPIENZA se convertía, con la ocupación de Roma por parte del Gobierno de Piamonte en la que es hoy la UNIVERSIDAD DE LOS ESTUDIOS DE ROMA.

El Seminario Romano surge en febrero de 1565 por obra de Pío IV, en ejecución de las disposiciones del Concilio de Trento, y fué confiado a la Compañía de Jesús. En su comienzo, hacia el 1608, su sede anduvo peregrinando de palacio en palacio, hasta que se estableció junto al Colegio Romano. Fué cerrado en 1772, cuando comenzaban a agravarse las condiciones de vida de la Compañía de Jesús; abolida esta última, fué confiado al clero secular. Los alumnos del Seminario Romano frecuentaron hacia el 1824 las aulas del Colegio Romano, hasta que León XII, con el Breve "RECOLENTE ANIMO", de 9 de abril de 1824 (6), dispuso que el Seminario tuviese escuelas propias y facultad de conceder grados académicos en Sagrada Teología, los cuales fueron extendidos en 1828 a los de Filosofía. Los profesores pertenecían al clero secular y a las principales órdenes religiosas, característica en vigor también hoy.

Inmediatamente después del retorno a Roma desde Gaeta, Pío IX, con la Carta Apostólica "CUM ROMANI PONTIFICES", de 27 de abril de 1853 (7), instituyó el Seminario Pío para el Estado Pontificio junto al Seminario Romano, en el Palacio de San Apolinar, teniendo en común con ése la iglesia, la escuela, la biblioteca y los laboratorios científicos. Allí se acercaban los mejores jóvenes de las diócesis del Estado Pontificio para estudiar Filosofía, Sagrada Teología y los dos Derechos.

A la institución del Seminario Pío siguió la "ratio studiorum" para la escuela de los dos Seminarios, y ésta es la Carta Apostólica "AD PIAM DOCTAMQUE", del 3 de octubre de 1853 (8).

Por lo que respecta al Derecho, ésta establece que "in scholis S. Apollinaris jurisprudentiae studio operam dare tantum licebit alumnis Seminarium tum Romani, tum Pii, et illis dumtaxat externis adolescentibus clericis qui in iisdem scholis studiorum rationem inierint et expleverint. Laicos enim juvenes... exclusos semper esse volumus. Cum autem S. Theologia permultas suppeditet cognitiones, quae ad iuris scientiam pertinent, tum sacri, civilis et criminalis iuris curriculum triennio conficietur, ac legales disciplinae tradentur scilicet: ... Institutiones iuris criminalis, Textus iuris canonici, Textus iuris civilis..."

(5) Bula *Quod divina Sapientia*, del 28-VIII-1824, en "Bull. Rom.", VIII (95-117).

(6) En "Bullarium Romanum", VII (49-50).

(7) *Acta Pii IX, pars. I, págs. 473-493. Roma, 1854.*

(8) *Acta Pii IX, pars. I, págs. 533-551. Roma, 1854.*

Además de los profesores titulares de la cátedra (a los cuales se les obligaba, si no querían adoptar como texto obras de otros autores, a publicar fascículos litografiados) estaban los académicos que sustitufan a los profesores y desarrollaban los ejercicios ("singulis scholae diebus habendae per semihorae spatium").

Para la concesión de los grados "cum autem per easdem litteras statuerimus legalium quoque disciplinarum scientiam in iisdem S. Apollinaris scholis esse tradendam, et idcirco cathedras iuris canonici et criminalis sumptibus nostris erigendas, tum utrique Seminario Romano et Pio privilegium eorum alumni tres eosdem gradus in legalibus facultatibus, ac simul concessimus, ut huiusmodi privilegio perfrui quoque possent ii dumtaxat externi clerici... laicis juvenibus semper exclusis. Decrevimus quoque, ut ii omnes tres gradus... ibi fuerint consequuti, omnibus et singulis iuribus, privilegiis inductis, praerogativis omnino perfruantur, quibus ii omnes fruuntur, qui gradus ipsos in Romano Sapieniae Archigymnasio..."

"Cum jurisprudentiae curriculum praefinito triennii spatio sit conficiendum, tum Baccalaureatus gradus primo anno illis erit conferendus, qui post examen rite habitum eo gradu digni judicentur. Secundo autem anno Licentia illis item tribuatur, qui post accuratum examen idonei reperti fuerint ad hunc gradum obtinendum."

"Doctoris laurea in legalibus facultatibus concedatur illis tantum adolescentibus clericis, qui postquam integrum earundem facultatum cursum diligentissime perfecerint; ac Prolitae, et Baccalaurei renunciati fuerint, eorum ingenii, et scientiae periculum fecerint duplex subeuntes examen, verbo scilicet, et scriptura..."

En 1870, como ya se dijo, el Archigymnasio de la Sapienza se convierte en Universidad del Estado. Algunos de sus profesores, fieles a la Santa Sede, dejaron la enseñanza e instituyeron, con el consentimiento de León XIII, una *Facultad de Derecho Civil* denominada *Academia de Conferencias Histórico-Juridicas* (1878). No tardaron, sin embargo, en surgir discordias con la Escuela de S. Apolinar por cuestiones de competencia. En el verano de 1892 (9) la Academia presentó un escrito al Padre Santo suplicando que la Facultad de S. Apolinar fuese abolida por ser incompleta en sus cursos e insuficiente el número de profesores y que todos los estudiantes de derecho fuesen obligados a frecuentar los cursos de la Academia. Los profesores de S. Apolinar protestaron y el Padre Santo dispuso que las dos Facultades quedasen autónomas y que los alumnos de la de S. Apolinar frecuentasen algunos cursos de la Academia.

De esta manera, en enero de 1893 las MATERIAS ENSEÑADAS en los dos institutos fueron las siguientes:

En S. Apolinar: Instituciones canónicas, Instituciones civiles, Instituciones criminales, Derecho público eclesiástico, Textos canónicos y Textos civiles.

(9) *Note storiche delle Scuole del Seminario romano*, manuscrito del Archivo del Pontificio Ateneo Lateranense, págs. 43-47.

En la Academia: Filosofía del Derecho, Derecho comercial, Principios de legislación económica, Pandectas, Antropología legal, Derecho público romano, Legislación comparada, Epigrafía latina e Historia del Derecho privado romano.

En noviembre de 1897 fué establecido que en S. Apolinar se enseñasen sólo las materias de derecho canónico, y en la Academia (que toma el nombre de Facultad jurídica), las materias de derecho civil. Para doctorarse en ambos derecho ("utroque iure") los cursos habrían debido durar cuatro años. Había un solo Prefecto de Estudios, pero la parte canónica estaba bajo la autoridad del Cardenal Vicario, mientras la parte civil estaba bajo la del Cardenal Prefecto de la S. C. de Estudios.

En noviembre de 1898 se realiza la unificación definitiva de las dos Facultades en la sede de la de S. Apolinar. La duración de los cursos fué establecida en tres años con las siguientes materias:

Primer año: Instituciones canónicas, Instituciones civiles, Derecho público eclesiástico, Instituciones criminales, Filosofía del Derecho y Economía política.

Segundo año: Textos canónicos, Textos civiles, Antropología legal y Derecho comercial.

Tercer año: Texto canónico, Texto civil y Derecho comparado.

En agosto de 1902 el Cardenal Vicario llamó la atención del Padre Santo sobre la multiplicidad de las materias de enseñanza, por lo que se suprimió la Antropología legal, la Economía política y el Derecho comercial.

En 1909 Pío X abrogó la restricción de la Constitución Piana de 1853, relativa a la exclusión de los seculares de la Facultad legal, dando así la posibilidad a todos los estudiosos de conseguir los grados *in Utroque iure*. El mismo Pío X da una nueva sistematización al Seminario Romano. La Constitución Apostólica "*In Praecipuis*", del 29 de junio de 1913 (10), instituye el Seminario Romano Menor (gimnasio) en la sede del Seminario Vaticano, en San Pedro, y el Seminario Romano Mayor (liceo filosófico y S. Teología), en la nueva sede, junto a la Basílica Lateranense; esto incorporaba el Seminario Pío, el Collegio Cerasoli y el Seminario Lombardo. Las Facultades legales fueron transferidas al Colegio Apostólico Leoniano, pero quedando bajo la dependencia del Seminario Romano.

Apenas terminada la primera guerra mundial, Benedicto XV, ex alumno y doctor en ambos Derechos, volvió a llevar en 1920 la sede a S. Apolinar e instituyó al mismo tiempo el Pontificio Seminario Romano para los estudiantes jurídicos, para hospedar a los sacerdotes estudiantes de derecho.

En 1924 Pío XI reorganizó los estudios, dando, entre otras cosas, la posibilidad de conseguir los grados sin ser alumno, con la única condición de demostrar una preparación adecuada y haber sido autorizado para sufrir los exámenes de grado por el mismo Padre Santo.

24 de mayo de 1931: "*Deus Scientiarum Dominus*". Surge, después de largos estudios, el esperado, solemne documento pontificio, que vuelve a reanu-

(10) "Acta Apostolicae Sedis", 1913, págs. 297 y sigs.

dar las glorias y los esplendores de la Universidad medieval y del Renacimiento con las exigencias del moderno progreso científico (11).

La Facultad Jurídico-Canónica de S. Apolinar se convierte en el *Pontificium Institutum Utriusque Iuris*, tantas veces citado en la Constitución y en las Ordenanzas de la S. C. de Seminarios y Universidades de estudios. Finalmente la Carta Apostólica "*Romanum Seminarum*", del 30 de septiembre de 1932 (12), después de haber recordado los orígenes del Seminario Romano y sus vicisitudes a través de cuatro siglos de historia, dice:

"Cum propterea, per nuper editam Apostolicam Constitutionem "*Deus Scientiarum Dominus*" Universitatibus Sacrorumque Studiorum Facultatibus novam imponendam disciplinam censuerimus postquam Legales Athenaei Seminarii Romani Facultates ad Pontificii Instituti Utriusque Iuris dignitatem eveximus, confestim etiam praecepimus, ut nova eadem Constitutio una cum S. C. Seminariis et Studiorum Universitatibus praepositae adnexis praescriptis, in ipso Athenaeo executioni sine mora mandaretur; simulque statuimus ut nova sedes eiusdem Athenaei scholarum, praestantiae incrementisque iuxta Constitutionem adnexaque praescripta, quae memoravimus, obtinendis aptior, ad Lateranum pararetur..."

Como coronación de la benevolencia pontificia, y para que el Ateneo Lateranense sirviese de ejemplo a todas las Universidades cohermanas, el Padre Santo Pío XI, el 3 de noviembre de 1937, inauguraba personalmente la monumental nueva sede.

Para concluir estos breves datos históricos deberíamos citar al menos algunos nombres de tantos que, ya como maestros o como alumnos, honraron el Instituto Utriusque Iuris. Pero la serie sería demasiado larga; basta decir que además de los Sumos Pontífices Benedicto XV y Pío XII (g. r.), que también fué profesor, casi todos los Cardenales y Prelados de la Curia Romana, los Nuncios y Delegados Apostólicos, además de numerosos Obispos de todas las partes del mundo, Auditores y Abogados de la S. R. Rota, consiguieron los grados académicos en nuestro Instituto.

ORGANIZACION

El Instituto Utriusque Iuris, en cuanto Facultad jurídica del Pontificio Ateneo Lateranense, está regulado por la Constitución Apostólica "*Deus Scientiarum Dominus*", por las Ordenanzas de la S. C. de Seminarios y Universidades de estudios y por los Estatutos del Ateneo. Se compone de la Facultad de Derecho Canónico y de la Facultad de Derecho Civil. Confiere los grados académicos del Bachillerato, Licenciatura y Doctorado, sea en Derecho canónico, sea en Derecho civil, sea conjuntamente. Confiere, además, el diploma especial en Derecho romano y el de Derecho oriental.

(11) "Acta Apostolicae Sedis", 1931, págs. 241 y sigs.

(12) "Acta Apostolicae Sedis", 1932, págs. 336-337.

ACTUALIDAD

Las autoridades académicas son: el gran Canciller del Pontificio Ateneo Lateranense, Emmo. Cardenal Vicario de la S. S. en Roma; el Rector Magnífico y los Decanos de las Facultades (elegidos por el Consejo de cada Facultad).

Los profesores se distinguen en ordinarios, extraordinarios, encargados, adjuntos y asistentes. Los profesores ordinarios son aquellos a quienes se les confía la enseñanza de las materias principales y auxiliares a lo menos con tres horas semanales; son nombrados por el Rector entre varios candidatos propuestos por el Decano. El nombramiento debe ser confirmado por el Gran Canciller, previo el *nihil obstat* de la S. C. de los Seminarios. Los profesores encargados son aquellos a quienes se confía la enseñanza de materias con menos de tres horas semanales o de aquellas materias en las cuales no sea nombrado un profesor ordinario o extraordinario. El encargo tiene duración anual prorrogable y es dado por el Rector bajo la designación del Decano y confirmado por el Gran Canciller. Los profesores adjuntos prestan sus trabajos en los laboratorios o para cursos extraordinarios; son nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad y confirmados por el Gran Canciller.

Desde 1931 hasta hoy los siguientes profesores, que viven todavía, han enseñado en el Instituto:

Emmo. Cardenal JOSÉ BRUNO: *Praxis administrativa canonica*.

S. E. Mons. J. B. MONTINI, Sustituto en la Secretaría de Estado de S. S.: *Historia diplomatie pontificie*.

Mons. VIGILIO DALPIAZ, Corrector de la Sagrada Penitenciaría Apostólica: *De processibus*.

Mons. ALBERTO CANESTRI, Auditor de la S. R. Rota: *De rebus*.

Mons. SILVIO ROMANI, Abreviador de la Signatura Apostólica: *Ius Privatum comparatum*.

Mons. JOSÉ PASQUAZI, Auditor de la S. R. Rota: *Ius Internationale*.

Mons. DINO STAFFA, Auditor de la S. R. Rota: *Normae gen. De Pers. I.*

Senador Abog. ANTONIO BOGGIANO PICO: *Ius Publicum internum comparatum*.

P. JUAN JAROS, C. SS. R.: *Ius ecclesiasticum orientale*.

Prof. ESTEBAN KUTTNER, Universidad de Wáshington: *Quaestiones ex historia iuris canonici*.

Prof. VALENTÍN CAPOCCI, escritor de la Biblioteca Apostólica Vaticana: *Ius graeco-romanum*.

Prof. ANGELO SILVAGNI: *Epigraphia iuridica*.

Los profesores que enseñan actualmente son los siguientes:

P. ACACIO COUSSA, Basilio Aleppino, Secretario de la Comisión para la codificación del Derecho oriental y de la Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho canónico, Decano del Instituto Utriusque Iuris: *Texto del Código* (de las personas) y *Ius Ecclesiasticum Orientale*.

P. SIERVO GOYENCHE, C. M. F., Consultor de las S. C. Oriental, de Religiosos, de Sacramentos, etc.; Vicedecano de la Facultad de Derecho canónico: *Texto del Código* (de processibus) y *Praxis processualibus canonica*.

P. ARCADIO LARRAONA, C. M. F., Vicesecretario de la S. C. de Religiosos, Vicedecano de la Facultad de Derecho civil: *Derecho romano*.

ACTUALIDAD

MONS. JOSÉ GRANERIS, Abreviador del S. Oficio: *Filosofía del Derecho*.

P. PEDRO TOCANEL, O. F. M. Conc.: *Texto del Código (normae gen. et de personis in gen.) y Ius graeco-romanum*.

MONS. SANTIAGO VIOLARDO, Refrendador de la Signatura: *Texto del Código (de rebus, de delictis et poenis)*.

MONS. ARTURO DE JORIO, Notario sustituto del S. Oficio: *Ius Publicum ecclesiasticum y Ius Concordatarium*.

MONS. JOSÉ D'ERCOLE, Juez prosinodal del Vicariato de Roma: *Historia iuris canonici*.

MONS. ANGEL PERUGINI, Secretario de las Cartas latinas de S. S.: *Stilus latinus curiae romanae*.

P. LIVARIO OLIGER, O. F. M.: *Methodologia historico juridica*.

P. GRACIANO DE SCHEPPER, O. M. Cap.: *Oeconomia socialis*.

P. SALVADOR LENER, S. J., Escritor de "La Civiltà Cattolica": *Ius Internationale*.

S. E. MONS. FRANCISCO ROBERTI, Secretario de la S. C. del Concilio: *Praxis administrativa canonica*.

MONS. PABLO SAVINO, Presidente de la Pont. Academia Eclesiástica; *Diplomatia ecclesiastica*.

MONS. PEDRO SFAIR, Intérprete de la S. C. Oriental: *Ius Islamicum*.

MONS. ARMANDO FARES, Profesor ordinario de Teología Dogmática: *Catholicae doctrinae expositio (pro laicis)*.

Prof. GABRIO LOMBARDI, Profesor extraordinario de la Universidad estatal de Pavía: *Institutiones iuris romani*.

EXCMO. S. SALVADOR RICOBONO, ex Académico de Italia, Profesor jubilado de la Universidad de Roma: *Historia iuris romani et exegesis fontium*.

Senador Abog. ALBERTO CANALETTI GAUDENTI: *Notiones statisticae*.

Honorable Abog. JOSÉ ERMINI, Rector de la Universidad Estatal de Perugia: *Ius commune*.

Prof. GUISCARDO MOSCHETTI, Profesor libre en la Universidad de Roma: *Historia iuris civilis mediae aetatis*.

Prof. FAUSTO CONSTANTINI, Director del Hospital S. María de la Piedad de Roma: *Medicina legal*.

Abog. CORRADO FERNANDINI, Procurador de los SS. PP. AA., Consejero legal de la S. C. de Religiosos, Abogado de la Rota: *Ius Publicum internum comparatum y Ius processuale comparatum*.

Honorable Abog. CAMILLO CORSANEGO, Abogado consistorial, Consejero legal de la S. C. de los Religiosos, Asesor del Ayuntamiento de Roma, Abogado rotal: *Ius poenale comparatum*.

Abog. PÍO CIPROTTI, Juez del Tribunal de Primera Instancia del Vaticano, Procurador de los SS. PP. AA., Consejero legal de la S. C. de Religiosos, Abogado rotal: *Ius privatum comparatum*.

Prof. JULIO BATTELLI, Archivero del Archivo Secreto Vaticano: *Paleographia y diplomatica*.

PLAN DE ESTUDIOS

Para la admisión en la Facultad del Instituto es necesario para los sacerdotes la licenciatura en S. Teología, para los seglares la licenciatura liceal. Los sacerdotes desprovistos de la licenciatura en S. Teología deben sufrir un examen de ingreso de Instituciones de Derecho canónico: Los seglares, además del examen de Instituciones de Derecho canónico deben sufrir un examen de Filosofía moral y de Teología fundamental. Los doctores en Jurisprudencia civil son admitidos al segundo año de Derecho canónico, previo el antedicho examen de ingreso. El que no supera el examen de ingreso o no intenta sufrirlo es admitido al año preliminar.

Los cursos tienen la siguiente duración:

Facultad de Derecho canónico: tres años.

Facultad de Derecho civil: tres años.

Curso de ambos Derechos: cuatro años.

Las materias enseñadas se distinguen en: principales, auxiliares, especiales. Y son:

Facultad de Derecho canónico

Primer año. PRINCIPALES: Philosophia iuris et ius naturale, Normae generales et de personis in genere, De personis, De rebus, De processibus, Ius publicum ecclesiasticum internum.

AUXILIARES: Institutiones iuris romani, Historia fontium et scientiae iuris canonici, Methodologia historico-juridica.

ESPECIALES: Una.

Segundo año. PRINCIPALES: De personis, de rebus, de processibus, de delictis et poenis, Ius publicum ecclesiasticum externum et ius concordatarium.

AUXILIARES: Historia institutorum iuris canonici.

ESPECIALES: Una.

EJERCICIOS: Uno.

Tercer año. No hay materias principales.

AUXILIARES: Historia institutorum iuris canonici, Ius civile vigens (a elegir entre Ius privatum comparatum, Ius processuale, Ius poenale comparatum, Ius publicum internum comparatum, o Ius internationale).

ESPECIALES: Tres.

EJERCICIOS: Uno.

Facultad de Derecho civil

Primer año. PRINCIPALES: Philosophia iuris et ius naturale, Institutiones iuris romani, Ius romanum, Ius canonicum (a escoger entre las materias del texto del C. J. C.).

ACTUALIDAD

AUXILIARES: Ius publicum ecclesiasticum, Oeconomia socialis, Notiones statisticae, Methodologia historico-iuridica.

ESPECIALES: Una.

Segundo año. PRINCIPALES: Ius romanum.

AUXILIARES: Historia iuris romani et exegesis fontium, Historia iuris civilis mediae aetatis, Ius commune, Ius internationale, Medicina legalis.

ESPECIALES: Una.

EJERCICIOS: Uno.

Tercer año. PRINCIPALES: Ius publicum internum comparatum, Ius privatum comparatum, Ius processuale comparatum, Ius poenale comparatum.

ESPECIALES: Una.

EJERCICIOS: Uno.

El curso de ambos Derechos comprende todas las asignaturas enseñadas en las dos facultades.

Las materias ESPECIALES comunes a las dos Facultades son:

Praxis administrativa canonica, Praxis processualis canonica, Edicta Italica de re ecclesiastica. Exegesis fontium iuris romani, Ius ecclesiasticum orientale, Diplomacia ecclesiastica, Ius graeco-romanum, Ius Islamicum, Oeconomia socialis (cursus peculiaris), Paleographia et diplomatica, Stilus latinus Curiae Romanae, Catholicae doctrinae expositio (para los seglares).

CONCESION DE LOS GRADOS

El bachillerato en Derecho canónico o civil es concedido a todos los que han superado todos los exámenes del primer año.

La licenciatura en Derecho canónico es conferida a los bachilleres que al término de segundo año, además de los exámenes *Ius publicum ecclesiasticum*, *Historia iuris canonici*, una disciplina especial y un ejercicio, sufren un examen escrito escogido entre tres argumentos sorteados, desenvuelven una disertación escrita y sufren, finalmente, el examen oral "*de universo Codice iuris canonici*".

La licenciatura en Derecho civil se confiere a los bachilleres que, además de los exámenes de *Ius internationale*, *Medicina legalis*, una disciplina especial y un ejercicio, un examen escrito y una disertación escrita, sostengan el examen oral "*de universo iure romano*" (el cual comprende *Ius romanum*, *Ius commune*, *Historia iuris romani*, *Historia iuris civilis m. ae.*), o bien estas materias separadamente, y el tercer año, "*de universo iure civili viginti*" (que comprende los cuatro Derechos comparados).

El doctorado en Derecho canónico o civil se consigue al tercer año, sosteniendo los exámenes prescritos y discutiendo la tesis del doctorado.

El bachillerato en ambos Derechos se consigue al segundo año (las materias del C. J. C. pueden ser dadas separadamente o en forma global en el "*de universo C. J. C.*").

ACTUALIDAD

La licenciatura en ambos Derechos se consigue al tercer año, como la de Derecho civil, más "*de universo iure canonico*", porque no se ha sufrido en el segundo año.

El doctorado en ambos derechos es conferido al cuarto año, con la superación de los exámenes prescritos y la discusión de la tesis de doctor.

Para tener derecho al diploma y al título de doctor el doctorado debe imprimir la tesis de doctor con el consentimiento de los principales relatores y depositar 50 copias en la Secretaría del Instituto para el envío a las Universidades eclesiásticas de todo el mundo.

TESIS DEFENDIDAS Y PUBLICADAS

Las tesis de doctorado defendidas y publicadas según las normas de las Ordenanzas de la S. C. de Seminarios del año académico 1933-34 son:

WASNER (FRANCISCUS): *De consecratione, inthronisatione, coronatione Summi Pontificis*. Romae, 1934.

CIPROTTI (PIUS): *De consummatione delictorum attento eorum elemento obiectivo*. Romae, 1935.

STROJNY (MARIANUS): *De legationum Innocentii IV ad Tartaros iuridica conditione*. Romae, 1935.

ALLEN (GUILÉLMUS): *Beneficia paroecialia in Statibus Unitis*. Romae, 1935.

CRISCI (GENEROSUS): *De historia et doctrina delegationis a iure, in iure romano, canonico et in codice novissimo*. Romae, 1935.

JOHNSON (JOSEPHUS): *De processibus matrimonialibus exceptis*. Romae, 1935.

WURM (HUBERTUS): *De Dionisii erigui collectione decretalium epistularum RR. PP. et de antiquissima decretalium traditione*. Romae, 1935.

CAPOBIANCO (PACIFICUS): *De sensu et extensione vocis filiorum*. Romae, 1935.

JULIEN (ALAPHRIDUS): *De compromisso in arbitros in iure canonico*. Romae, 1936.

ABBO (ANGELUS): *Relationes inter S. Sedes et Gubernium Sardiniae Carolo Alberto Rege*. Romae, 1936.

CASORIA (JOSEPHUS): *De personalitate iuridica piarum causarum*. Romae, 1936.

PIJNAPPELS (HYACINTHUS): *Codex poenalis neerlandicus*. Romae, 1937.

BARTOLOMEI (ANGELUS): *Religiosae institutionis in italicis scholis novo sub regimine restitutio*. Romae, 1937.

PORTMANN (HENRICUS): *Wesen und manflosliokeit der Ehe*. Romae, 1937.

JAROS (JOANNES): *Impedimenta matrimonialia apud Bulgaros unitos*. Romae, 1937.

ACTUALIDAD

HANSEN (ANTONIUS): *De nullitate processus canonici*. Romae, 1937.

GROH (ADALBERTUS): *De iuribus vigentibus patronorum privatorum in Hungaria*. Romae, 1937.

CHEREATH (SEBASTIANUS): *De personis moralibus ecclesiasticis in iure civili Indiae Britannicae*. Romae, 1937.

BELARDO (MARIUS): *Tituli cardinalicii in historia, in iure canonico et in iure ecclesiastico italico*. Romae, 1938.

FELICI (PERICLES): *De poenali iure interpretando*. Romae, 1938.

BACCARI (RENATUS): *L'efficacia civile del matrimonio cattolico*. Romae, 1938.

ROETTGER (GREGORIUS): *De regula Magistri*. Romae, 1939.

BAR (JOACHIM): *Relationes inter religiosos et Episcopum iuxta constitutiones Poloniarum Synodorum usque ad 1420*. Romae, 1939.

BRUNO (CAJETANUS): *De causis maioribus et praecipue de causis Episcoporum*. Romae, 1939.

CORRADINI (JOSEPHUS): *Innovationes codicis circa jus patronatus*. Romae, 1939.

BAFILE (CONRADINUS): *L'applicazione del Concordato da parte delle autorità giurisdizionali italiane in materia di persone e di beni ecclesiastici in 10 anni di regime concordatario*. Romae, 1939.

FUMAGALLI (PRIMUS): *De casibus exceptis (cann. 1990-92)*. Romae, 1939.

ANGELINI ROTA (ANGELUS): *I figli adulterini e incestuosi nel diritto comparato*. Romae, 1939.

RUSSO (ANDREAS): *De damnatione ad expensas in iure canonico speciali relatione habita ad ius civile italicum*. Romae, 1940.

SERISKI (PETRUS): *Poenae in iure byzantino ecclesiastico*. Romae, 1940.

SIMEONE (LAURENTIUS): *De conditione iuridica parvarum domorum religiosorum*. Romae, 1940.

FINSTER (JOSEPHUS): *Conditio iuridica membrorum Ecclesiae Catholicae in Romania*. Romae, 1940.

FOGLIASSO (AEMILIUS): *De variis gradibus exemptionis religiosorum iuxta C. J. C.* Romae, 1940.

SEGURA ELIZMENDI (AEMILIUS): *El matrimonio rojo*. Romae, 1940.

MULDERS (H. J. B.): *Der Archidiakonats im Bistum Utrecht bis zum Ausgang des 14 Jahrhunderts*. Romae, 1941.

GARCÍA PRIETO (LUCAS): *La paz y la guerra*. Romae, 1941.

CAVAZZANA (JOSEPHUS): *La giurisdizione straordinaria nel Codice di Diritto canonico*. Romae, 1941.

FRAGHI' (SEBASTIANUS): *De condicionibus matrimonio appositis*. Romae, 1941.

ACTUALIDAD

VARALTA (ZACHARIAS): *Natura giuridica del rapporto di offerta e di accettazione di Stipendium Missae*. Romae, 1941.

PALAZZINI (JOSEPHUS): *Jus foetus ad vitam*. Romae, 1941.

BEJAN (OVIDIUS): *De hierarchia Ecclesiae rumenorum secundum vigentem disciplinam*. Romae, 1941.

KLINEC (RODULPHUS): *L'attuazione della legislazione ecclesiastica di Giuseppe II nell'archidiocesi di Gorizia*. Romae, 1941.

SALIERNO (BENEDICTUS): *De actu deputationis locorum cultui divino*. Romae, 1941.

DURANDO (JOANNES): *De processu criminali in C. J. C. collato cum codice proceduræ criminalis vigenti in Italia*. Romae, 1941.

TOMIZAWA (BENEDICTUS): *Jus missionarium de jure japonico circa matrimonii impedimenta*. Romae, 1941.

CASSOLA (OVIDIUS): *De receptione legum civilium in iure canonico*. Romae, 1941.

CVETAN (FRANCISCUS): *Constitutiones Episcopi Zagabriensis Maximiliani Vhrovac et Josephinismus*. Romae, 1941.

VOSTINARIU (THEODORUS): *De conditione iuridica Ecclesiae Catholicae in Romania*. Romae, 1941.

BELLOTTI (ALOYSIUS): *Costituzione del Capitolo della Cattedrale di Verona nei secoli XII-XV*. Romae, 1942.

SALAZAR (JOSEPHUS): *La Iglesia católica y su Magisterio en el Derecho romano*. Romae, 1943.

OLIVERIO (HUMBERTUS): *De vocatione religiosa clericorum eorumque facultate religionem ingrediendi*. Romae, 1945.

ZAMPETTI (JOANNES): *La lotta contro la delinquenza giovanile*. Romae, 1945.

LATROVIC (RADOVAN): *Rapporti tra potere legislativo e potere esecutivo nell'interpretazione delle attuali correnti giuridiche-politiche francesi e degli ideatori del I Progetto di costituzione della IV repubblica*. Romae, 1947.

LIUZZI (FERRUTIUS): *De delictis contra Auctoritates ecclesiasticas*. Romae, 1947.

BASILIUS DE RUBI: *Reforma de regulares en España a principios del siglo XIX*. Romae, 1947.

MC. CARTHY (EDUARDUS): *De certitudine morali quae in iudicis animo ad sententiae pronuntiationem requiritur*. Romae, 1948.

KUITERS (RAPHAEL): *De ecclesiastica sive de S. P. potestate secundum Aegidium Romanum*. Romae, 1948.

SIRNA (JOSEPHUS): *De notione ordinis publici in Ecclesia*. Romae, 1948.

ACTUALIDAD

MARTIN (JACOBUS): *La Nonciature de Paris et les affaires ecclesiastiques de France sous le règne de Louis Philippe*. Romae, 1948.

PALAZZINI (PETRUS): *Note di diritto romano*. Romae, 1949.

PUBLICACIONES

Por iniciativa del Instituto Utriusque Iuris, el Pontificio Ateneo Lateranense tiene una "custodia libraria" que gestiona la publicación de periódicos y libros.

Siendo demasiado largo enumerar las obras de los profesores, las publicaciones de la custodia libraria son las siguientes:

Apollinaris: Comentario trimestral de Derecho canónico, fundado en 1928 por S. E. Mons. Roberti.

Studia et Documenta Historiae et Iuris: Comentario semestral de Derecho romano, fundado y dirigido por el malogrado Prof. Emilio Albertario en 1935, como continuación de la revista *Studi e documenti di Storia e di Diritto*, publicada en 1880 hasta 1904 por la Academia de Conferencias Histórico-jurídicas. Al Prof. Albertario ha sucedido el Prof. Gabrio Lombardi.

Lateranum: Serie monográfica anual, bajo el cuidado de la Facultad Teológica, fundada en 1919. Actualmente es dirigida por Mons. Prof. Fares.

COLECCIONES Y LIBROS

Acta Congressus Iuridici Internationalis (Roma, 12-17/XI/1934), 5 vols.

Codicis Iuris Canonici Schemata. Lib. IV, de processibus, pars I, bajo los cuidados de Mons. Roberti.

Consultationes Iuris Canonici, 2 vols.

P. CIPROTTI: *De consummatione delictorum in iure canonico...*; *De iniuria ac diffamatione in iure poenali canonico*; *De prole legitima vel illegitima in iure can. vig.*

C. CORSANEGO: *La repressione romana dell'adulterio*.

A. COUSSA: *Epitome praelectionum de iure eccles. orientali*, 2 vols.

G. D'ERCOLE: *Il consenso degli sposi e la perpetuita del matrimonio nel diritto romano e nei padri della chiesa*.

G. DE SCHEPPER: *Conspectus generalis oeconomiae socialis*.

E. FLORIT: *Inspirazione e inerranza biblica*.

A. HANSEN: *De sanctione nullitatis in processu canonico*.

R. MASI: *Il movimento assoluto e la posizione assoluta secondo il Suarez*.

J. PASQUAZI: *Ius internationale publicum*, vol. I, *de iure pacis*.

F. ROBERTI: *De processibus*, vol. I (ed altera); *De delictis et poenis*, 2 vols.; *Respectus sociales en C. J. C.; Iuris processualis compendium*.

ACTUALIDAD

G. SACCO: *L'Epistola ai Romani*.

S. RICCOBONO: *Lineamenti della Storia delle fonti e del D. Romano*.

Se vienen también publicando los fascículos litografiados de las lecciones de los profesores.

MOVIMIENTO DE LOS ALUMNOS DE 1931-32 A 1948-49

	1931-32	1932-33	1933-34	1934-35	1935-36	1936-37
Alumnos	135	102	155	191	195	181
Doctores	33	15	2	13	6	24
Licenciados	24	19	23	16	14	7
Bachilleres	16	23	18	15	21	23
	1937-38	1938-39	1939-40	1940-41	1941-42	1942-43
Alumnos	344	398	373	464	454	290
Doctores	13	48	38	32	30	18
Licenciados	22	41	39	19	35	32
Bachilleres	74	56	51	46	54	31
	1943-44	1944-45	1945-46	1946-47	1947-48	1948-49
Alumnos	216	219	260	260	323	361
Doctores	16	26	36	43	31	
Licenciados	21	23	34	34	78	
Bachilleres	29	30	44	71	80	

Los alumnos del Instituto provienen de todas las partes del mundo. He aquí la clasificación por naciones: Italia, 254; Estados Unidos, 29; España, 10; Holanda, 9; Inglaterra, 8; Canadá, 5; Suiza, 5; Francia, 4; Checoslovaquia, 4; Polonia, 4; Irlanda, 4; Alemania, 3; Brasil, 3; Siria, 3; Australia, 2; China, 2; Hungría, 2; Chile, 1; Egipto, 1; India, 1; Irak, 1; Libano, 1; Nueva Zelanda, 1; Venezuela, 1.

Las familias religiosas están representadas así:

Canónigos regulares lateranenses, 1; premonstratenses, 1; crucíferos, 1; benedictinos, 2; basilios alepinos, 1; dominicos, 2; menores, 3; conventuales, 5; capuchinos, 2; ermitaños de S. Agustín, 4; trinitarios, 1; servitas, 2; barnabitas, 1; jesuitas, 1; paúles, 2; pasionistas, 5; redentoristas, 4; Sociedad de María, 1; rosminianos, 1; monfortianos, 2; claretianos, 2; oracionistas, 1; josefinos, 1; oblatos de S. Francisco de Sales, 1; Sociedad de S. Pablo, 1; Misiones Africanas, 1; betlemitas, 2; de las Sagradas Llagas, 2; salesianos, 2; Sociedad de S. Francisco Javier, 1; Cong. de la S. Cruz, 2; Pallotinos, 1; Picpusianos, 1; Sagrada Familia, 1; escolapios, 1; etc., etc.

Los seglares llegan a 73.

AUGUSTO MORESCHINI

LA TERCERA SEMANA DE DERECHO CANONICO

Conforme al programa distribuido y que se publicó también en esta misma sección, se celebró en Comillas del 2 al 9 de agosto la Tercera Semana de Derecho Canónico. No creemos que la pasión con que siempre se miran las cosas propias nos ciegue al decir que el éxito ha sido realmente satisfactorio. En todos los aspectos. La concurrencia, abundante, selectísima y competente. La altura científica de las ponencias, verdaderamente ejemplar. El marco ofrecido por la Universidad, grandioso. La acogida de los profesores de Comillas, amable y caritativa hasta el extremo. En una palabra: una Semana que todos recordaremos como bien aprovechada y fecunda, al par que agradabilísima.

Respondiendo a la legítima curiosidad de nuestros lectores vamos a hacer un breve resumen de cuanto en aquellos días se dijo. El número de ponencias y su interés nos obligan a ser muy incompletos. El Instituto estudia la publicación íntegra de todas las ponencias. Sirvanos esto de disculpa. Y téngase presente, en cuanto a los resúmenes que siguen, que por haber sido tomados a vuela pluma y no revisados por sus autores es posible que contengan alguna inexactitud. Se impone, por consiguiente, siempre, antes de utilizarlos, confrontarlos con su publicación extensa, cuando aparezca.

Desistimos de traer aquí una relación de asistentes. Sería enojoso, y al mismo tiempo inevitable, caer en alguna preterición injusta. Baste decir que estaban dignamente representados nuestras curias, el profesorado de seminarios y de las casas religiosas, los canonistas jóvenes recién salidos de las aulas universitarias o que aun acuden a ellas, los cabildos catedrales, etc. La representación seglar, aunque exigua en número, supo atraerse la simpatía de todos por su competencia, brío y ardiente amor a la Iglesia.

El acto inaugural

En el salón de actos de la Universidad Pontificia se reunieron en la tarde del día 2 todos los semanistas, bajo la presidencia del Sr. Obispo de Sigüenza.

Empezó el acto con un breve discurso del Rector magnífico de la Universidad Pontificia, M. R. P. Francisco Javier Baeza, S. I. Empieza encareciendo la trascendencia de la Semana, para la que se han congregado tantas y tan relevantes personalidades. Pondera la oportunidad de celebrarla en Comillas, que es "Casa del Papa, *nomine et re*", colina que mira al mismo tiempo a España y a América. Dice a continuación que aun como teólogo se siente fuertemente vinculado a las tareas de la Semana por la veneración hacia la Ley que en sí siente, Ley que es objeto precisamente de los trabajos todos de los canonistas. Termina exhortando a los reunidos a elaborar para los problemas planteados "soluciones de España", que sirvan de pauta e indiquen el camino a quienes desde fuera, y muy particularmente desde nuestra América, tienen puestos sus ojos en nosotros.

Habló a continuación el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Sigüenza, D. Luis Alonso Muñozerro. Hizo notar lo ajeno que estaba, cuando se decidió a asistir como un semanista más a estos actos, a pensar que le iba a corresponder pronun-

ciar las palabras de apertura. Dió a continuación la bienvenida a los semanistas en nombre del Instituto "San Raimundo de Peñafort", como Obispo y como perteneciente a la que se pudiera llamar "Hermandad de los canonistas". Mostró su gusto por el programa: Acierto fundamental en la elección del tema, conexión del mismo con el Derecho público eclesiástico, abundancia e interés de los temas prácticos... Finalmente, terminó alabando la elección del lugar: Comillas, la más antigua de las Facultades canónicas existentes en España, y a uno de cuyos maestros, el R. P. Mostaza, S. I., le parecía ver presente en aquel acto inaugural. Se sembró durante muchos años la semilla que ahora iba a romper en prometedor espiga durante los días de la Semana.

Ponencia del P. Bidaigor, S. I.

Asuntos muy importantes y urgentes, que le fueron encomendados a última hora por el M. R. P. General de la Compañía, impidieron al P. Ramón Bidaigor, S. I., Decano de la Facultad de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, desarrollar personalmente su ponencia. Tuvo, sin embargo, la delicadeza de enviarla totalmente ultimada para que fuese leída, y así lo fué en efecto, en la misma sesión inaugural, por el P. Olís Robleda, S. I., profesor de la Universidad Pontificia de Comillas.

Era el tema de la ponencia: "*Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el "jus eminens" de la Santa Sede*". Para desarrollarlo estudia el ponente en primer lugar la naturaleza, función y características de la propiedad eclesiástica. Hace notar cómo el Derecho romano tenía que constituir la base insustituible sobre la que había de apoyarse el concepto que se elaborase. La plasticidad característica de este Derecho lo permitió con suma facilidad. Respecto a la función de la propiedad eclesiástica, entró en juego desde el primer momento el concepto de utilidad pública y privada. Fueron pasando las cosas al dominio de la Iglesia y se fué instituyendo un ingente patrimonio que exigió una regulación jurídica. Esta es en parte interna (eclesiástica) y en parte externa (por ejemplo, los preceptos de Justiniano acerca de la propiedad de los bienes dejados a Jesucristo en herencia). Termina esta parte dando la definición que podría convenir al patrimonio eclesiástico: Una parte del patrimonio común que la piedad de los fieles ha sacado del conjunto de sus bienes para sustraerlos a la utilidad común y consagrarlos al Señor por el culto, la caridad y otras obras buenas.

Explicó a continuación el carácter instrumental que los bienes eclesiásticos tienen en el Código de Derecho canónico, destacando las consecuencias que de este carácter se siguen, particularmente en el terreno del Derecho público eclesiástico.

Hizo a continuación un resumen histórico en cuanto a los sujetos de dominio de la propiedad eclesiástica. Confusión en el Derecho primitivo. El Derecho medieval: Cesa en gran parte la distinción entre Derecho público y privado, se introducen las divisiones de dominio, etc. Se refiere extensamente a la controversia entre teólogos y canonistas acerca del dominio del Papa sobre los bienes eclesiásticos, haciendo los primeros del Papa un admi-

nistrador y dispensador, mientras los segundos le hacían verdadero señor. Se detiene en la opinión de Molina. Estudia las atribuciones que los Papas hacían de bienes de casas religiosas suprimidas y los comentarios a que dieron lugar, en especial el de Fagnanus; recogido después por Benedicto XIV. Hace notar cómo la llegada de la Edad Moderna supuso la vuelta a un régimen de unidad de dominio, aunque continuó la controversia acerca del sujeto de dominio: para unos, la Iglesia particular; para otros, la Iglesia universal, y para algún otro (Sanguinetti), el Papa. A esta controversia contribuía el no hallarse definida la doctrina de la persona jurídica.

El Código de Derecho canónico aclaró esta doctrina de la personalidad jurídica y centró en ella la propiedad eclesiástica. Por otra parte, empleó la palabra "*auctoritas*" para explicar la potestad del Romano Pontífice, potestad que si en algún caso llega a permitir actos de dominio, lo hace por la misma naturaleza de los bienes.

La ponencia fué muy aplaudida por los semanistas, quienes lamentaron muy vivamente que asuntos urgentes impidiesen al Ilmo. Sr. D. Antonio Hernández-Gil, catedrático de la Universidad Central, desarrollar la ponencia complementaria, de la que se había encargado.

Ponencia de D. Laureano Pérez Mier.

En la mañana del día 3 disertó en primer lugar el Ilmo. Sr. D. Laureano Pérez Mier, canónigo doctoral de Palencia y colaborador del Instituto "San Raimundo de Peñafort", acerca de las *Fuentes de Derecho público del patrimonio eclesiástico*.

Empezó exponiendo el criterio que puede seguirse para clasificar las fuentes del patrimonio eclesiástico, que, a juicio del ponente, debe ser la intervención o no de la soberanía. A continuación vindica para la Iglesia el Derecho de soberanía fiscal, que se ejerce directamente sobre las personas, pero que indirectamente puede llegar, y de hecho llega, a las cosas. El Código admite el impuesto, limitándose a señalar su sujeto y los fines a que se destina: Culto divino, sustentación del mismo culto y del clero y "los demás fines públicos".

Seguidamente pasó a exponer la noción y elementos del impuesto: sujeto activo y pasivo, relación y materia. Causa de la relación tributaria es la ley que la origina y en nuestro caso el canon 1.496, que establece el principio general.

Las fuentes de Derecho público podrían distinguirse en: impuestos (diezmos y primicias), tasas y contribuciones especiales. Llama la atención que los diezmos, a los que antes se dedicaban tratados enteros, son ahora despachados en unas líneas por los tratadistas. Se ve que han pasado a segundo y tercer plano. Y esto no sólo en la doctrina, sino también en la legislación: las tres líneas de un canon han venido a sustituir a los treinta y cinco capítulos de las decretales. ¿No será esto el reconocimiento de los cambios operados en la estructura económica?

Se detuvo después en el análisis del c. 1.502, que en forma muy modesta se limita a sancionar el Derecho particular en esta materia. Hace notar que

en él no se contiene tan sólo una consagración del "Status" jurídico existente al publicarse el Código, sino la sanción del Derecho particular que pueda estar sucesivamente vigente. El sentido del canon podría ser éste: Si en algún país quieren cobrar, que lo hagan estableciendo una ley o costumbre con fuerza suficiente. Nada de impuestos sin ley. Para fortificar esta interpretación comparó el c. 1.502 con los cánones 459, § 4; 1.247, § 3, y 1.482.

Estudió después las vicisitudes históricas de la imposición diezmal, las diversas clases de diezmos, el auge de los diezmos prediales, etc. A su juicio, constituían los diezmos un procedimiento, tosco si se quiere, pero interesantísimo, de imposición indirecta. El error estuvo en no saber acomodarlos a los cambios que se iban produciendo en la estructura económica.

Hace notar, para terminar, la actual tendencia que hay en todas las naciones a la vuelta a la imposición, imposición que vendría a ser, en último término, una adaptación y modernización de lo que durante siglos vino haciendo la Iglesia.

Ponencia de D. Lamberto de Echeverría.

Tuvo casi carácter de complemento de la anterior la que inmediatamente desarrolló acerca de la *Estructura del patrimonio eclesiástico* el ilustrísimo Sr. D. Lamberto de Echeverría, catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca y vicedirector del Instituto "San Raimundo de Peñafort".

Empieza delimitando el tema, que había tenido una formulación un tanto equívoca en el programa. Se trata de encontrar la estructura ideal del patrimonio eclesiástico, entendiéndolo como tal la serie de recursos de que pueden disponer aquellas entidades que presentan una conexión de tipo más o menos jurisdiccional, con un territorio o un determinado grupo de personas. Se prescinde, por consiguiente, de otras instituciones eclesiásticas como las religiones, las pías fundaciones, etc.

Expone a continuación la teoría general del patrimonio: trascendencia del mismo; calificación del problema, que no es únicamente jurídico, sino que es también económico; leyes económicas que no es posible olvidar: la depreciación constante y universal de la moneda; el fenómeno, también constante y universal, del aumento político de gastos; el progreso de la ordenación hacendística... Ante todo esto, se pregunta cuál ha de ser la posición del patrimonio eclesiástico.

Para hallarla expone el ponente a continuación unos datos previos de carácter eclesiástico: históricos (función que durante siglos tuvieron las posesiones patrimoniales); coyuntura actual; dificultades para hallar una solución; particulares exigencias de la ordenación hacendística de la Iglesia.

Tras estos antecedentes pasó a estudiar la teoría del gasto público eclesiástico, en la que, después de unas consideraciones de carácter general, tendientes a demostrar la perfecta aplicabilidad que en este aspecto tienen las leyes formuladas por los técnicos hacendistas seculares, pasó a exponer el contenido que el gasto público tiene en la Iglesia y la clasificación que podría aplicarse.

En cuanto a la teoría de los ingresos públicos, después de aludir, como de

paso, a las desgravaciones fiscales y al patrimonio eclesiástico propiamente dicho, pasó a estudiar los ingresos proporcionados por la propiedad inmueble, la deuda del Estado, las actividades industriales, los monopolios, las dotaciones en presupuestos del Estado, las tasas, los impuestos, las oblaciones voluntarias de los fieles y la posible utilización del empréstito. Acerca de cada una de estas fuentes formuló una serie de observaciones sobre su mayor o menor conveniencia y la extensión que podría alcanzar su utilización.

Terminó formulando seis conclusiones, en las que recogía las lecciones que a su modo de ver se deducían de todo lo expuesto.

En síntesis, se afirmaba en ellas que la Hacienda eclesiástica no se sustrae a las leyes generales de la Hacienda de las entidades públicas. El intento de sustracción ha solido desembocar en una situación de violencia. Conviene, sin embargo, proceder con cautela en esta labor de adaptación. El sistema más lógico de dotación general (reservando los demás como complementarios) donde sea posible implantarlo, es el impuesto múltiple, predominantemente directo, a la manera de los actuales impuestos sobre la renta neta familiar. La ulterior determinación del sistema depende de varias circunstancias que enumeró.

A continuación se produjo un animado debate, particularmente acerca de cuál sea el sistema ideal de dotación. Constituyeron estos debates, que seguían a todas las ponencias, una nota simpatiquísima, por la libertad, altura científica y cordialidad con que siempre se procedió.

Ponencia del R. P. Regatillo, S. I.

Correspondió al M. R. P. Eduardo Fernández Regatillo, S. I., Decano de la Facultad de Derecho canónico de Comillas y colaborador del Instituto "San Raimundo de Peñafort", desarrollar por la tarde su ponencia acerca de los *Problemas que plantean los cánones 1.513 y 1.499*. Estos problemas pueden, a su juicio, centrarse en torno a la capacidad y a la forma de hacer voluntades pías.

Empezó recordando brevemente las nociones de causa pía, obra pía y voluntad pía, y los problemas que la aplicación de estas nociones puede suscitar en la práctica (exclusión de todo fin sobrenatural, señalamiento de una obra que no sea católica, etc.); hizo notar cómo el acto jurídico más frecuente en estos casos es la donación.

En cuanto a la capacidad para disponer de los bienes distinguió entre la capacidad natural, la canónica y la civil. Que se requiera la primera es cosa llana. En cuanto a la canónica se requiere también, y así tendrá pleno vigor el canon 568 por lo que se refiere a los religiosos. La civil plantea un interesante problema, ya que el canon 1.529 canoniza las leyes civiles en lo que se refiere a los contratos, y la donación lo es. Algunos autores, como VROMANT, VERMEERSCH, etc., propugnan que únicamente debe atenderse al Derecho natural y al canónico. El ponente, sin embargo, se inclina a que ha de atenderse también a la capacidad civil, salvo que esté en pugna con el Derecho canónico. Esto lleva de la mano al ponente a tratar el problema de los menores. ¿El "jus" del canon 89 incluye al Derecho canónico únicamente o también al civil? Ex-

pone las tres opiniones que hay inclinándose a incluir el civil. En cuanto a las donaciones inoficiosas, que los Códigos civiles no admiten, expone el ponente su opinión de que no conviene aceptarlas, de que no obliga en conciencia su ejecución, de que los perjudicados por ellas pueden reclamar su legítima y termina recordando la célebre causa Agrigentina de 1887, agitada ante la Sagrada Congregación del Concilio.

Finalmente, se refirió al problema de las formalidades que el Derecho civil exige. Tras una breve introducción histórica, expuso el Derecho vigente y las consecuencias que de él se siguen, en particular por lo que se refiere a la revocación de testamentos píos.

Ponencia de D. Amadeo de Fuenmayor.

Complemente obligado de la anterior, ya que el título de entrambas era el mismo, si bien el enfoque tenía que ser diverso, constituyó la ponencia que a continuación desarrolló el Ilmo. Sr. D. Amadeo de Fuenmayor Champin, catedrático de Universidad y abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Claro está, empezó diciendo, que los problemas planteados por los cánones 1.513 y 1.499 que más interesan para la ponencia son los que surgen como consecuencia de una discordancia entre los dos ordenamientos jurídico y secular.

En cuanto al canon 1.513, hizo notar la conveniencia de distinguir entre capacidad natural y capacidad según el derecho natural. Explicó el párrafo primero del canon, deteniéndose de una manera especial en el problema de si existe o no adecuación entre la expresión "últimas voluntades" y "actos *mortis causa*". Se inclina por una interpretación amplia, teniendo en cuenta el fin de las normas contenidas en el canon 1.513 y la amonestación que se hace para el cumplimiento de los actos "*mortis causa*".

En el segundo párrafo del canon 1.513 se canonizan las formas civiles, pero a medias: manda que se observen, pero si no se observan no resulta el acto nulo. Es interesante por lo que se refiere a las donaciones inoficiosas, acerca de las cuáles expuso el ponente un interesante caso práctico, que trató de resolver a la luz de los artículos 818 y 1.035 del Código civil, los preceptos del Derecho natural y los del Derecho canónico.

Pero el caso verdaderamente más duro es el de una disposición informe de última voluntad para una causa pía. Directamente, no cabe hacer valer la disposición del canon 1.513. Sin embargo, el ponente recordó la vigencia en el fuero civil del principio: "Nadie puede venir contra sus propios actos", y del artículo 1.901 del Código civil: "Se presume que hubo error en el pago... o por otra causa justa", que equivale a un amplio reconocimiento, tal vez inconsciente, de las llamadas obligaciones naturales. Estas mismas acciones pueden servir en algunos casos.

Podrían también utilizarse las llamadas "cauteladas" de los siglos medios. Como tales podrían servir la distinción entre donaciones mixtas e indirectas (compraventa con precio amistoso) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al ejercicio de las acciones de nulidad y posible convalidación.

En cuanto al canon 1.499, después de hacer notar que, contra lo que algunos han pretendido, no dice nada de la doctrina del título y el modo, señaló el

ponente que fuera del caso de la prescripción extraordinaria apenas dará origen a puntos de fricción.

Terminó estudiando el negocio fiduciario a través de una breve referencia histórica y de las posibilidades de utilización que actualmente presenta.

También las dos ponencias de la tarde dieron lugar a animados debates, solucionando los dos ponentes las dudas que los semanistas les propusieron.

Ponencia de D. Tomás García Barberena.

El secretario del Instituto "San Raimundo de Peñafort", catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca y canónigo doctoral de Ciudad Real, D. Tomás García Barberena, empezó su ponencia acerca de *Las fuentes de Derecho privado del patrimonio eclesiástico*, señalando el criterio que, a su juicio, debe utilizarse para clasificar dichas fuentes: La causa eficiente. Este criterio ofrece muchas ventajas, aunque hay que reconocer que no en todos los casos es decisivo. Después de aludir brevemente a los modos de adquirir que pudieran llamarse "internos", pasó a estudiar los que habrían de ser objeto especial de su ponencia.

Las fundaciones constituyen una fuente de gran importancia. Exigen la entrega de bienes a una persona moral eclesiástica, el señalamiento de fines y la despersonalización de dichos bienes. Dan lugar a una serie de problemas. No parece que se trate de donación modal, sino de contrato sinalagmático, sin que pueda hablarse tampoco de condición. Las cargas han de levantarse a expensas de los réditos. ¿Pueden unirse todos los bienes en una masa común? El ponente se inclinó hacia la negativa, ya que la mente del Código parece señalar a los bienes una cierta vida independiente dentro del patrimonio de la persona moral.

Admite el Código la posibilidad de fundaciones "diuturnas" y surge el problema del tiempo que ha de exigirse para que puedan merecer esta calificación. Después de referirse a lo que dice Benedicto XIV hablando del privilegio concedido a los religiosos mínimos de San Francisco de Paula y de estudiar las opiniones de los diversos autores, el ponente se inclinó a afirmar que bastan diez años.

Otra fuente, también importante, la constituyen las donaciones, que son objeto de una reglamentación extraordinariamente sobria en el Código de Derecho canónico, que el ponente examinó, exponiendo el concepto de postulación, quiénes pueden hacerla, particularidades de la misma y el problema de la determinación de los fines de las limosnas.

Finalmente, se refirió a la adquisiciones "*mortis causa*" por donación y por testamento. En cuanto a la donación, hizo notar la conveniencia de no confundirla con la condicional ni con la "*in articulo mortis*". En cuanto al testamento, señaló la conveniencia de utilizar, "*congrua congruis referendo*", el título 10 del libro cuarto del Código de Derecho canónico para estimar cuándo está suficientemente probada la existencia de la última voluntad en él contenida.

En la discusión intervinieron D. Amadeo de Fuenmayor y D. Gabriel del Valle para puntualizar más y más la naturaleza del acto de institución de una fundación piadosa.

Ponencia de D. José Maldonado.

Regulación canónica y civil de las causas pías era el tema que correspondió desarrollar al Ilmo. Sr. D. José Maldonado Fernández del Torco, catedrático de Universidad, secretario de sección del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y colaborador del de "San Raimundo de Peñafort". Como algunos puntos habían sido ya tratados anteriormente en las tres ponencias que antecedieron, anunció el Sr. Maldonado que él se limitaría a estudiar las relaciones entre los dos ordenamientos.

A manera de introducción insistió en la noción de causas pías que había dado ya el P. Regatillo, mostrando brevemente el proceso de su formación histórica: Se inicia en las fuentes romanas, aparece en el llamado Derecho común y entra en España con la recepción de esas leyes. Hasta Carlos III las causas pías gozan en nuestra Patria de amplia libertad. Con este monarca aparece el recelo, "aunque vengan vestidas de la mayor necesidad". Con Carlos IV se inicia la desamortización, que alcanzó su plenitud durante el siglo XIX. Se rompe así la armonía existente hasta entonces, y los dos ordenamientos empiezan a actuar por separado.

El Código de Derecho canónico habla con relativa abundancia de las causas pías. En el Código civil se refieren a las mismas los artículos 747, 749, 788 y 671. Todos estos preceptos, tanto canónicos como civiles, se refieren a los mismos supuestos de hecho, aunque atribuyéndoles fisonomías diferentes.

En cuanto a las causas pías, el ordenamiento canónico se basa en dos principios fundamentales: fidelidad y respeto a la voluntad del que las instituye y vigilancia del Ordinario. El Derecho civil se refiere a ellas en los artículos 746, 744 y 768, con un criterio favorable en general, ya que en alguna ocasión se admite hasta la incertidumbre de personas. La dificultad principal puede suscitarse en cuanto a las formalidades requeridas. La ejecución de las causas pías que se atribuye en el canon 1.515 a los Ordinarios no se encuentra recogida en el Código civil, que únicamente contiene el precepto del artículo 477, que se refiere expresamente al diocesano, para atribuirle la mitad de los bienes relictos en el caso contemplado.

De las disposiciones mediante fideicomiso el Código civil sólo se ocupa para prohibir el confidencial o reservado. A pesar de esta prohibición subsiste el precepto del artículo 671, que no es precisamente una excepción a la misma, pero que puede servir en muchos casos para obtener fines parecidos.

Se ocupó a continuación de la causa pía como fundamento de un nuevo ente, es decir, de los que el Código de Derecho canónico llama píos institutos. En esta materia, el Código civil se remite al precepto concordatario, que podría así, en opinión del ponente, tener vigencia como mera ley civil.

Hace notar cómo el sistema adoptado por la legislación canónica es de concesión de personalidad por la autoridad. Sin embargo, para el Código civil la personalidad empieza desde el momento del fallecimiento del fundador

(artículo 35 y sentencia de 7 de abril de 1920). Es más amplio en este aspecto el Código civil que el canónico. En cambio, en cuanto a los bienes, la legislación civil es más restrictiva, pues impone la obligación de convertirlos en láminas, si bien esta obligación se aplica con criterio restrictivo. Terminó esta parte ocupándose de la vigilancia de la autoridad sobre los institutos ya erigidos, tanto por parte del Ordinario como por parte del llamado protectorado del Gobierno.

Acabó estudiando la aplicación de nuevos bienes a institutos ya existentes, que apenas presenta problemas especiales.

Ponencia del R. P. Lodos, S. I.

Por la tarde del mismo día correspondió desarrollar su ponencia al Reverendo P. Francisco Lodos, S. I., catedrático en la Universidad Pontificia de Comillas, sobre el tema *El "uti, frui" de los beneficiarios eclesiásticos según los cánones 1.473 y 1.529.*

Empezó estableciendo como afirmación fundamental que entre la Iglesia y los beneficiarios existe un cuasi-contrato "*do ut facias*" y que este cuasi-contrato se regula por el canon 1.529, que, a su vez, remite a la legislación civil vigente. El ponente únicamente intenta estudiar lo referente a los frutos del beneficio (c. 1.473).

Calificación: ¿Qué clase de contrato es? Hay dos opiniones: Silvio Romano y D'Annibale defienden que se trata de un contrato dotal, partiendo del tradicional concepto del matrimonio entre el beneficiario y su Iglesia. Sin negar la raigambre que tiene la metáfora, esta concepción no ha hecho fortuna y la mayor parte de los autores se inclina por el usufructo, si bien reconociendo que hay ciertas diferencias respecto al usufructo común. Estas diferencias son precisamente las que el ponente trata de estudiar, teniendo a la vista el doble límite que el canon 1.529 establece: el Derecho natural y el Derecho canónico.

Respecto al Derecho canónico, la opinión del ponente es que ha de incluirse en él únicamente las leyes pontificias y no el Derecho particular.

En cuanto al contenido, expuso el ponente la tradicional clasificación de los bienes de los clérigos, planteando la cuestión del fundamento de la obligación de dar a los pobres los bienes sobrantes. Después de examinadas las diversas opiniones se inclinó por la que defiende que se trata únicamente de obediencia a la Iglesia.

Norma canonizada: Presenta el problema de su individuación y características. La individuación ha de hacerse partiendo del canon 1.529, que emplea una fórmula vaga. Parece ser que la norma canonizada será siempre la que esté vigente y en tanto en cuanto lo está. Así en España habrá que tener en cuenta el artículo 10, apartado primero, del Código civil, de donde si un beneficio eclesiástico situado en territorio de Derecho común poseyese dos pinares, uno en territorio común y otro en Cataluña, por ejemplo, a cada uno de ellos se le aplicaría la legislación civil correspondiente al lugar en que radica. La ley canonizada es la "*pro tempore*", no la existente en 1918, y parece que ha de interpretarse tal como la interpreta el Estado. Resulta impo-

sible en una ponencia explicar cuál es su contenido, y así tuvo el ponente que limitarse a hacer a hacer unas observaciones generales: Respecto a derechos y deberes ha de estarse al título, que en los beneficiarios será el Código de Derecho canónico; se refirió también al concepto de frutos y a su distribución, acerca de la cual habrá que estarse, no a lo que dice el Código civil, sino al canon 1.480. Estudió también las dificultades que presentan los montes y las minas.

Terminó examinando la naturaleza jurídica del fenómeno expuesto. El canon 1.529 encierra, a juicio del ponente, un caso de canonización en el sentido tradicional de la palabra, es decir, de remisión recepticia.

Algunos semanistas expusieron a continuación los problemas que en la práctica suelen plantearse en algunas diócesis, problemas a los que el ponente dió solución con arreglo a los principios expuestos.

Ponencia de D. Eugenio Beitia.

Dentro del grupo de las ponencias fundamentales, correspondió tratar de la *Dotación en el presupuesto del Estado* al Ilmo. Sr. D. Eugenio Beitia Aldazábal, auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo excusado su asistencia por imposibilidad de última hora el Ilmo. Sr. D. Mariano Sebastián Herrador, catedrático y asesor del Banco de España, que se había encargado del aspecto civil del mismo tema.

Empezó recordando el Sr. Beitia unas elocuentes palabras de Balmes acerca del derecho de los ministros del culto a exigir "de la sociedad en que viven" los medios de subsistencia. Esta "sociedad en que viven" la constituyen ciertamente los fieles y las asociaciones por ellos constituidas. ¿Ha de incluirse también al Estado? El tema es interesante por su actualidad, sobre todo teniendo en cuenta las discusiones en torno a los conceptos de "cristiandad sacral" y "cristiandad profana". Es cierto que hay hechos indiscutibles que aconsejan en algunos casos una mayor separación entre la Iglesia y el Estado. Pero ha de recordarse aquel consejo de Balmes: Hay que proclamar los principios, porque verdad no proclamada es verdad perdida. A este respecto, hizo alusión el ponente a las interesantes discusiones tenidas durante el verano anterior en las Conversaciones Internacionales de San Sebastián, particularmente en su sección tercera.

Como consecuencia de los principios de Derecho público establecidos en la introducción pueden afirmarse que el sostenimiento económico de la Iglesia pesa sobre quienes profesan la religión católica y a la misma Iglesia corresponde determinar cómo y en qué cuantía han de contribuir. El Estado no queda al margen de esta afirmación fundamental. Luego debe existir, siempre que la Iglesia lo juzgue necesario, el presupuesto del Estado. Los peligros que este presupuesto presenta no son menores que los que presentan los bienhechores particulares.

Se refiere a continuación al origen histórico del presupuesto del Estado, que fué la desamortización. Hizo una breve relación histórica, primero, de su implantación y después de su rectificación, deteniéndose en el Concordato de 1851, cuyos artículos de carácter económico quedaron en gran parte in-

cumplidos, saliendo el Estado del paso con el presupuesto que duró hasta 1931. Explicó la evolución de este presupuesto en general y en una diócesis española concreta.

El Concordato de 1851 proclamó la necesidad de una dotación "cierta, segura e independiente". Para llegar a ella no se pensó en el presupuesto. Durante su vigencia fué casi un lugar común entre los católicos el atacarla (recuérdense las frases felices de Mella), pero no hay que exagerar en su enemiga, porque acaso sea difícil sustituirla. El ejemplo de lo ocurrido durante la República no vale, ni parece que sean suficientemente elocuentes los que suelen aducirse de países extranjeros. Parece justo proceder con suma cautela, insistiendo en el doble fundamento del presupuesto del Estado: Profesión católica del mismo y carácter compensatorio por la desamortización.

Como es natural, se suscitó a continuación una animada discusión en torno a las conclusiones del ponente, discusión coincidente en gran parte con la que siguió a las ponencias de los señores Pérez Mier y Echeverría.

Ponencia de D. Manuel González.

Sobre *La Iglesia y la legislación fiscal* había previsto el programa una doble ponencia, estando la primera a cargo del Ilmo. Sr. D. Manuel González, provisor de la diócesis de Málaga y prefecto de estudios de su Seminario, quien, como autor de un conocido texto de Derecho público eclesiástico, parecía particularmente indicado para explicar los fundamentos de Derecho público y el alcance de la exención fiscal de la Iglesia.

Empezó fijando la noción de leyes fiscales, el indiscutible poder que tiene el Estado para dictarlas, el carácter con que lo hace y las condiciones jurídicas que ha de tener la imposición (justa, necesaria, adaptada a la potencia contributiva del súbdito). Estudió a continuación las inmunidades, deteniéndose en especial en las reales; plantea la cuestión de su origen, que si se habla en general puede decirse que es el Derecho divino, pero que en concreto es de Derecho humano, aunque con algún fundamento en el Derecho divino.

Viniendo en concreto al fundamento de la inmunidad real de los bienes eclesiásticos estudió el ponente las opiniones de Vromant, Coronata, Ottaviani, Wernz, y muy en especial, la de Suárez, que en el libro cuarto de su "*Defensio fidei*" es uno de los que más profundizan en el problema. Después de exponerlas hizo un análisis de las mismas, haciendo ver lo endeble de muchos de los argumentos utilizados tradicionalmente, con lo que parece que habría que modificar algo lo que en los textos de Derecho público se viene diciendo, siguiendo la pauta ya iniciada por Cavagnis, quien restringe ya de alguna manera la exención, adoptando como regla la verdadera necesidad de los bienes eclesiásticos en orden a la consecución de los fines de la Iglesia. A juicio de Cavagnis, si la Iglesia abundase en bienes tendría que someterse, en cuanto a esta parte no estrictamente necesaria, a la legislación fiscal como justa correspondencia a la ayuda que de la potestad civil recibe.

El ponente, que hizo suyas las conclusiones de Cavagnis, recordó además la práctica actual de los concordatos e hizo notar la falta de consistencia de

algunos textos legales antiguos que vienen citándose, terminando su exposición con unas cuantas apreciaciones concretas.

La discusión al terminar esta ponencia fué particularmente viva, pues mientras sus conclusiones obtuvieron la adhesión entusiasta de algunos semanistas, no faltaron otros que hicieron notar prudentemente los riesgos que entraña el abandono espontáneo de una posición durante tantos años mantenida por los tratadistas.

Ponencia de D. Gabriel del Valle.

La parte que pudiera llamarse práctica o de aplicación de lo anteriormente expuesto por D. Manuel González fué desarrollada por el ilustrísimo señor don Gabriel del Valle Alonso, abogado del Estado e inspector de Servicios del Ministerio de Hacienda.

Inició su ponencia aclarando más lo referente al fundamento de la tributación, mostrando lo falso de las teorías que en este aspecto estuvieron siendo admitidas hasta fines del siglo XIX. Priva hoy, y parece ser la verdadera, la teoría que deriva la obligación tributaria de la justicia social. En ella alcanza su plenitud la evolución de la imposición, que arrancando de la tasa llega actualmente al impuesto sobre la renta. Se trata de un problema de obtención de dinero, pero con un criterio de justicia cuyo índice ha de ser el sacrificio que se impone al contribuyente. La imposición está hecha para algo más que para sacar dinero: es instrumento de política económica y de justicia social.

Viniendo ya a la Iglesia empezó por hacer notar que actúa sobre los mismos individuos que el Estado, dato digno de tenerse en cuenta para poder valorar adecuadamente el sacrificio que se impone al contribuyente. Expuso lo que a su juicio podría servir de norma general en orden a la exención tributaria, que no debe alcanzar en modo alguno a los individuos, debiéndose respetar, en cambio, plenamente los bienes que la Iglesia utiliza para el cumplimiento de sus fines. Hace una clasificación de estos bienes por razón de los fines a que están adscritos, distinguiendo el culto, la formación eclesiástica, el gobierno, la enseñanza y el resto de los fines (beneficencia, caridad, enseñanza en sentido amplio, solemnidad del culto, etc., etc.). Para establecer la exención o no en cada grupo de bienes estimó aceptable el criterio sostenido por el ponente de la mañana, D. Manuel González, haciendo abundantes aplicaciones del mismo.

Viniendo ya en concreto a la legislación fiscal española, estudió primero los impuestos directos y después los indirectos, pasando revista sucesivamente a las diferentes tarifas de la contribución de utilidades, a la contribución industrial. Después se refirió a los impuestos indirectos: timbre, derechos reales, herencias en favor del alma y usos y consumos. Terminó haciendo una referencia a la patente nacional y a las exenciones últimamente concedidas en favor de los vehículos utilizados por los párrocos.

El ponente respondió a diferentes cuestiones, principalmente de carácter práctico, que le propusieron los semanistas.

Ponencia de D. Manuel Bonet.

El Ilmo. Sr. D. Manuel Bonet Muixi, juez de causas pías de la diócesis de Barcelona y colaborador del Instituto San Raimundo de Peñafort, expuso en la mañana del día 6 su ponencia acerca de la *Administración del patrimonio eclesiástico*. Después de una advertencia previa acerca de la utilización de la palabra Iglesia a lo largo de su tema, y de delimitar debidamente éste, entró de lleno en materia.

Hizo notar la actualidad de todo lo referente al Derecho administrativo, la mole ingente que en éste se ha ido constituyendo por tantas y tantas disposiciones como acerca de él se dan, la dificultad de sistematización que se experimenta, etc., etc. La ponencia se circunscribe a una parte limitadísima, como es el patrimonio eclesiástico.

Establece las diferentes categorías que hay de bienes temporales dentro de la Iglesia; los principios fundamentales referentes a la administración de los mismos, haciendo ver que esta administración se sigue como consecuencia del mismo dominio; las diferentes maneras de poseer el dominio que existen en la Iglesia: *more principis, more privatorum, more Ecclesiae*.

A continuación expuso las normas de administración de las diferentes categorías de bienes: a) *de la Iglesia universal*: se confunden en un solo sujeto el Derecho eminente y el inmediato; b) *de la Santa Sede*; c) *de otras personas morales* (c. 1.518). En general se deja en manos del titular del dominio la administración ordinaria. Corresponde a los superiores la extraordinaria y la suprema al Papa. Explica brevemente el ejercicio de cada una de estas administraciones; d) *bienes destinados a causas pías*: no corresponde a la Iglesia la administración y se ha de atender a la voluntad del donante.

Sujeto y objeto de la administración en la Iglesia. Se refirió a los diversos órganos de la administración suprema y a la competencia de cada una de las congregaciones romanas en lo que atañe a los bienes eclesiásticos. Hizo notar cómo algunas veces la administración suprema puede estar en manos de órganos distintos de la Santa Sede: los Ordinarios, personas distintas de los Ordinarios (legados del Romano Pontífice, Metropolitanos) y religiosos exentos. A continuación estudió la administración inmediata, deteniéndose de una manera especial en los bienes de la diócesis, en los de la curia diocesana (cuya personalidad jurídica hizo resaltar) y en los del Seminario.

La ponencia, que fué muy de sentir no se desarrollase íntegramente por falta de tiempo, dió ocasión a una animada discusión, en particular en lo que se refería a la calificación como vicaria de la potestad que el canon 1.519, § 1, atribuye a los Ordinarios del lugar.

Ponencia de D. Desiderio López Ruyales.

También el tema de *La Iglesia y la legislación de beneficencia* fué objeto de una doble ponencia. La primera, enderezada a exponer los principios de Derecho público eclesiástico, la desarrolló el Ilmo. Sr. D. Desiderio López Ruyales, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

Para demostrar el derecho de la Iglesia a ejercer su propia beneficencia, comenzó el ponente por fijar el concepto de beneficencia, que es "el cuidado y socorro de los indigentes". Examinó la clasificación de la indigencia en merecida e inmerecida. Refutó los ataques de los que ha sido objeto modernamente la beneficencia. Explicó a continuación la división de la beneficencia en abierta y cerrada, privada y oficial, pudiendo ser ésta legal y pública.

Expuso muy extensamente los antecedentes históricos, describiendo cómo se ejerció la beneficencia en Grecia y Roma y en el pueblo judío. La comunidad cristiana la ejerció también ampliamente desde los primeros tiempos por la hospitalidad, la redención de los esclavos, el socorro a los enfermos, la visita a los encarcelados, etc. Con la paz de Constantino adquiere este cuidado de los indigentes una gran expansión y surgen innúmeras fundaciones, erigidas todas ellas por la misma Iglesia. Por otra parte, en los monasterios solía haber casi siempre una hospedería, un hospital y una escuela. Las órdenes mendicantes ejercitaron también ampliamente la beneficencia, fundándose después órdenes y congregaciones religiosas enteramente consagradas a ella. De esta forma puede decirse que hasta la Edad Moderna, con la desamortización, el ejercicio de la beneficencia estaba prácticamente de una manera total en manos de la Iglesia. Fué la desamortización la que inició su secularización.

Se refirió después a la evolución que la beneficencia tuvo en España, que es totalmente paralela, pudiéndose decir también que hasta 1798 no existió otra beneficencia que la de la Iglesia.

Afrontando después el problema tal como hoy se presenta, refutó las pretensiones de la beneficencia pública legal, en cuanto intenta sustituir a toda otra beneficencia. Como solución apuntó la conveniencia de una concordia que podría hacerse sobre estas bases: a) Si la beneficencia debe ser ejercida sólo por el Estado o también por los particulares es cosa que depende de la misión que se asigne al Estado. b) Sin embargo, en relación a la Iglesia hay que tener en cuenta que se trata de una actividad específicamente propia de ella y lo contenido en el canon 1.489. Estamos en materia mixta: a la Iglesia pertenece ejercer su beneficencia; al Estado, protegerla y ayudarla. Corresponde también al Estado regular la beneficencia privada y la pública.

Terminó refiriéndose brevemente a la legislación española: Código civil y Real decreto de 14 de mayo de 1899, con sus instrucciones complementarias. Señaló las mejoras que podrían introducirse en esta legislación.

La extraordinaria extensión de las dos ponencias que se discutieron esta mañana hicieron que la discusión de ésta se dejase para la tarde, a continuación de la del Sr. Contreras, que constituía su complemento.

Ponencia de D. César Contreras.

Bajo el mismo título de la anterior, pero refiriéndose en concreto a la legislación española, defendió su ponencia en la tarde del sábado día 8 el ilustrísimo señor don César Contreras, abogado del Ilustre Colegio de Madrid y miembro de la Junta Provincial de Beneficencia.

Expuso la dificultad de un debido encuadramiento del tema que no lleve al exceso de tocar con el problema social ni al defecto de ceñirse a la beneficencia particular. Se refiere a la distinción entre beneficencia pública y particular, que depende del sujeto activo o benefactor. El concepto de beneficencia es inseparable del de la caridad cristiana, e hizo una breve referencia histórica del papel que a la Iglesia ha correspondido en el desenvolvimiento de las actividades benéficas, citando conceptos de Balmes. Leyó textos de las encíclicas desarrollando el concepto de la caridad y precisó la diferencia entre la beneficencia como servicio o función estatal y la que se presta acatando el mandato divino, cuya distinción interesa para sacar consecuencias prácticas que puedan hacer eficiente la ponencia en orden a las aplicaciones que la doctrina pueda ofrecer a la realidad actual española, según la oportuna recomendación que en la convocatoria de la Semana se hizo a los ponentes.

Expuso las bases de la legislación vigente en materia de beneficencia pública y privada, extendiéndose más en esta última, dedicando especial atención a los problemas que las leyes desamortizadoras y desvinculadoras crearon a las instituciones de beneficencia y a los abusos que a su sombra se cometieron.

Expuso el concepto de fundación como patrimonio adscrito a un fin con carácter de perpetuidad, explicando los conceptos de protectorado ejercido por el Gobierno en función fiscalizadora del patronato, que es el órgano administrador nombrado por los fundadores.

Dedicó especial atención a las causas pías, distinguiendo entre los fines benéficos propiamente dichos, los benéfico-docentes y los de carácter piadoso o espiritual, precisando las distintas jurisdicciones a que unos y otros pertenecen.

Propuso algunas reformas de la legislación vigente, en el sentido de no centralizar demasiado la función fiscalizadora del protectorado, limitándose a vigilar y a corregir.

Manifestó, en fin, que la beneficencia no es función estatal sino hasta tanto que la sociedad esté adecuadamente organizada para atender este deber que le incumbe, y terminó diciendo que será tanto más eficaz si va alentada por aquel calor de compasión y de amor del samaritano del Evangelio.

A continuación plantearon problemas relacionados con el tema el Sr. Mi-guélez, el Sr. Beitia y el Sr. Bonet sobre el carácter jurídico de las becas.

Ponencia del R. P. Marcelino Cabrerros, C. M. F.

Acerca de *La enajenación de los bienes eclesiásticos* correspondió disertar al R. P. Marcelino Cabrerros de Anta, C. M. F., Catedrático en la Facultad de Derecho canónico de Salamanca.

Su ponencia se distribuyó en tres partes: el derecho a enajenar, historia de la enajenación y doctrina canónica sobre el concepto de enajenación y sus elementos constitutivos.

Derecho a enajenar: Nos consta por el Derecho público eclesiástico. El derecho patrimonial de la Iglesia es de Derecho divino. El de las Iglesias particulares, de Derecho eclesiástico.

En la evolución histórica pueden distinguirse cuatro períodos. El primero, que comprende hasta el siglo IV, contiene una legislación canónica embrionaria. No hay decretos sobre enajenación. Aparece únicamente la atribución de bienes a los pobres a veces hasta el abuso. El segundo período comienza el año 477, en el que el Papa San León I dirige una carta a todos los Obispos de Sicilia prohibiéndoles toda enajenación de los bienes eclesiásticos sin consentimiento del clero. El tercer período comienza el año 1468, en que Paulo II promulgó la célebre constitución "Ambitiosae", en la que renueva las antiguas prescripciones, especificándolas, ampliando el campo vedado de las enajenaciones eclesiásticas y lanzando severísimas penas contra los transgresores. Los canonistas interpretaron la constitución en el sentido de que no derogaba las excepciones de piedad, necesidad y utilidad de la Iglesia que se admitían antes. Esta constitución de Paulo II fué muy atacada. Pero Urbano VIII, el 7 de septiembre de 1624, derogó, por medio de la Sagrada Congregación del Concilio, todos los privilegios concedidos a regulares contra ella. Volvió otra vez a debilitarse, y Pío IX insistió en la constitución "Apostolicae Saedis", de 1869, en su vigencia. El Código vino a abrir el cuarto período, introduciendo grandes modificaciones.

Doctrina canónica: La enajenación es una convención jurídica, un contrato. Para explicarlo expone el ponente el concepto en que se ha tenido en varios Derechos antiguos y modernos y sus elementos: sujeto, objeto, causa y forma. Su contenido es la transmisión de bienes patrimoniales. Trata el ponente a continuación de organizar los elementos constitutivos de la enajenación de bienes eclesiásticos, plasmando dichos elementos en una definición de tipo sintético y unitario, después de examinar las definiciones dadas antes y después del Código por canonistas y civilistas, las cuales resultan deficientes y casi todas ellas de tipo casuístico. Propone dos definiciones de la enajenación: una atendida únicamente su misma naturaleza y otra teniendo en cuenta la actual disciplina canónica. Esta segunda es: se entiende por enajenación el acto jurídico por el que se transmite el dominio pleno o alguna de sus facultades o por el que los bienes eclesiásticos son objeto de alguna obligación por la que se les sitúa en situación desfavorable.

Explicó a continuación cuáles son los actos equiparados a la enajenación y cuáles no lo son, terminando con un amplio estudio de la naturaleza del cambio de títulos fiduciarios, determinando cuándo tal cambio implica enajenación canónica y cuándo es solamente una forma de colocación.

En la discusión de esta ponencia intervinieron varios semanistas, que se fijaron particularmente en lo referente a los títulos fiduciarios.

Comunicación de D. Sebastián Costa Cruz.

Particular complacencia tuvieron todos los semanistas al saber que el Secretario general del Arzobispado de Braga y antiguo alumno de la Facultad de Derecho canónico de Salamanca, D. Sebastián Costa Cruz, iba a hacer una comunicación acerca de *El Concordato portugués de 1940 y la vida económica de la Iglesia en Portugal*.

Empezó señalando la gran acogida que tanto en el extranjero como en la misma prensa portuguesa había tenido el Concordato portugués. Sin embargo, no se ocultó ya desde el primer momento a los medios eclesiásticos de Portugal los defectos que el Concordato tenía, defectos inherentes a la rapidez de su preparación y al secreto, tal vez exagerado, con que el Gobierno exigió que se procediese en la negociación.

Para entender bien el Concordato es necesario remontarse a abril de 1911, cuando se aprobó la ley de separación, que Pío X llamó "pésima, fétida y perniciosísima". Esta ley estuvo vigente, al menos en teoría, hasta 1940, aunque de hecho se hubiese mejorado mucho en la situación. En 1940 se firmó el Concordato, que trajo consigo el reconocimiento de la personalidad de la Santa Sede y de otras personas morales eclesiásticas y la restitución de algunos bienes de los que pertenecieron a la Iglesia. Como de esta restitución se exceptuaron los que se encontraban al tiempo de la firma adscritos a servicios públicos, caso en el que se hallaba la mayoría, la restitución alcanzó a muy pocos, pudiéndose decir que lo único que el Estado devolvió fué templos.

En lo económico, aunque no se restableció la dotación del Estado, permitió restablecer las colectas y dispensó de impuestos a templos, seminarios y algunos legados piadosos. Tal vez hubiese sido conveniente insistir en la restitución de los bienes usurpados y de los foros, en una garantía de acción civil para exigir tasas diocesanas, en una mayor libertad por lo que se refiere a los monumentos artísticos, en la atención al clero inválido y en la salvaguarda de la beneficencia eclesiástica.

La Iglesia en Portugal no percibe nada del Estado, sino que vive de los fieles directamente a través de los impuestos directos sobre cada familia, de los aranceles y de algunos otros medios especiales (aguinaldos, ofrendas por Pascua, etc.). El cumplimiento de estas obligaciones pecuniarias se urge con sanciones, verbigracia, absteniéndose el párroco de visitar por Pascua a la familia que no contribuye. Estas sanciones a veces son colectivas, llegándose hasta el entredicho. Según el Código civil, se puede urgir el pago de los derechos arancelarios por vía de apremio, de manera similar a lo que ocurre con los honorarios de las profesiones liberales. Los seminarios se sostienen con limosnas y cuotas mensuales, colectas extraordinarias y ordinarias y la aplicación de misas *pro populo* y de binación. Las curias diocesanas, con una participación en los impuestos y las tasas.

El señor Costa Cruz, que fué interrumpido varias veces por los aplausos de los semanistas, escuchó al fin una cariñosa y entusiasta ovación.

Ponencia del R. P. Sabino Alonso, O. P.

Habiendo anunciado el Ilmo. Sr. D. Eugenio Pérez Botija, Catedrático en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid, la imposibilidad en que se encontraba de acudir a Comillas para defender su ponencia sobre *La Iglesia y la legislación social*, y habiéndose determinado que el Sr. Miguélez expusiese la suya en la solemne sesión de clausura, restaba únicamente la que sobre *Problemas de bienes eclesiásticos que presenta el derecho de religiosos*

habría de defender el M. R. P. Sabino Alonso Morán, O. P., Decano de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, quien la defendió en la tarde del día 8.

Después de dar unas nociones generales, explicando brevemente la aplicación que el párrafo primero del canon 1.497 tiene a los religiosos, anunció que iba a estudiar cinco problemas concretos.

Fué el primero el de la colocación del dinero. ¿Excede a la administración ordinaria? Para responder distinguió dos sentidos de la palabra colocación: uno amplio, que incluye la entrega del dinero a un banco en cuenta corriente o libreta de caja de ahorros; otro estricto, que únicamente incluye lo que comúnmente se llama inversión, o sea la verdadera operación comercial. Acerca de esta segunda colocación hay diversidad de pareceres entre los autores. Después de examinarlos, el ponente se inclinó a incluirla entre los actos de administración extraordinaria, no pareciéndole, en cambio, dudoso que la colocación en sentido amplio no excede de las facultades de administración ordinaria.

El segundo problema fué el de cuándo y a quiénes hace falta el consentimiento del Ordinario. Después de examinar los casos claros se planteó el problema de si los cánones 1.550 y, sobre todo, el 533, § 1, número 3, se aplican a las congregaciones religiosas aun exentas. Hay gran diversidad de opiniones entre los autores. Larraona invoca un cambio de redacción que hubo en los esquemas de los años 1914 y 1916 (se suprimieron las palabras "no exentas"). El ponente no se muestra conforme con esta opinión y arguye en virtud del canon 512 (referente a la visita) y el contraste literal entre los cánones 616 y 617. En síntesis, el ponente opinó que es más probable la sentencia negativa, en la cual se obtiene una completa armonía con lo establecido en el canon 1.550.

El tercer problema fué el de la enajenación de bienes de los religiosos. Después de adherirse a las explicaciones dadas por el P. Cabrerós en su anterior ponencia planteó la cuestión de si los requisitos para la enajenación han de exigirse cuando se trata de personas morales dentro de una misma religión. Hay diversidad de opiniones entre los autores. El ponente estimó, de acuerdo con la práctica, que no han de exigirse. Terminó haciendo alusión al problema que plantea el párrafo tercero del canon 1.531.

El cuarto problema fué: ¿a quién pertenecen los bienes de un monasterio de monjas legítimamente extinguido? Es notable que el Código calla a este respecto a pesar de que en los esquemas preparatorios se hablaba de él expresamente. El ponente distinguió las tres situaciones posibles: dependencia directa de la Santa Sede, del Ordinario o del Superior regular, y dió la solución correspondiente a cada una de ellas.

Finalmente se refirió a la responsabilidad por deudas u obligaciones contraídas por un religioso. La cuestión radica principalmente en saber cuál es la licencia que se necesita para que la persona moral salga responsable. Para unos (y a esto se inclinó el ponente) basta la licencia tácita. Otros la exigen expresa.

ACTUALIDAD

A continuación algunos semanistas, particularmente religiosos, plantearon diversas cuestiones, que el ponente resolvió satisfactoriamente, y así terminó la última de las sesiones de estudio.

SESIÓN DE CLAUSURA

Con extraordinaria solemnidad se celebró el día 9 la solemne sesión de clausura, que presidió el Excmo. y Rvmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España, juntamente con el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Raimundo Fernández-Cuesta. En la presidencia tomaron también asiento el Obispo de Salamanca, Director del Instituto "San Raimundo de Peñafort"; el Arzobispo de Faenza (Italia); el Obispo de Palencia, preconizado ya de Oviedo, y los de Orense Jaén, Orihuela, Sigüenza y Tarazona. El Obispo de Santander, ausente aquellos días de la diócesis, expresó a los organizadores su contrariedad por no poder asistir, enviando en representación suya al M. I. Sr. Secretario de Cámara don Francisco Pajares. Se encontraban también presentes en el estrado presidencial el Excmo. Sr. Gobernador civil de Santander, los M. RR. PP. Rectores de la Universidad Pontificia y del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús en Comillas, el Alcalde de este pueblo y otras representaciones.

Ponencia de D. Lorenzo Miguélez.

Comenzó el acto con la exposición de la magnífica ponencia que sobre el tema *Situación actual del problema de las capellanías* había preparado el Ilmo. Sr. D. Lorenzo Miguélez Domínguez, Vicedirector primero del Instituto "San Raimundo de Peñafort" y Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

A manera de introducción, después de hacer notar el carácter de Derecho particular que el tema tenía, explicó la noción de capellanía y las diversas clases de ellas que existen. Hizo ver las vicisitudes por las que han pasado las capellanías, sobre todo a partir de la Ley de 19 de agosto de 1841, que impuso la desamortización de todos sus bienes y fué derogada por el Concordato, tornando a estar vigente después hasta que se llegó a la negociación del Convenio-ley de 1867, Convenio que luego fué también derogado unilateralmente, volviendo a regir de nuevo hasta el advenimiento de la República en 1931. El problema que actualmente se plantea es precisamente éste: saber si está o no vigente el citado Convenio-ley de 1867 y si esta vigencia alcanza o no, en el caso de existir, a todo su articulado.

¿Cesó en su totalidad al caducar el Concordato? Depende esto de una ulterior cuestión: al cesar un Concordato, ¿cesa también automáticamente la legislación complementaria? El ponente se refiere a los valiosos trabajos de Wagnon y de Pérez Mier. Todos los autores convienen en la separabilidad del convenio y de la ley en los Concordatos, de suerte que pueda continuar vigente como ley interna lo que primitivamente era convenio, y de hecho ocurre esto en los Concordatos mientras la Iglesia no disponga otra cosa. Esta conclusión es más que probable, moralmente cierta y favorable a la Iglesia ya que deja en sus propias manos decidir qué es lo que más le conviene. Por otra parte se apoya

en el trato favorable que el Derecho particular tiene siempre en el ordenamiento canónico, supuesta la imposibilidad absoluta de una legislación eclesiástica universal unificada. En el Código de Derecho canónico no hay precepto alguno en virtud del cual al cesar un Concordato haya de entrar en vigor el derecho común. No pueden invocarse los cánones 3, 4 y 5, que se refieren a la entrada en vigor del Código. Según esto, a la cuestión de derecho habría que responder que el Convenio-ley no cesó por el mero hecho de cesar el Concordato de 1851.

Examinó después el ponente la cuestión de hecho. En 1931 la Santa Sede concedió facultades amplísimas, por medio del Cardenal Segura, a los Ordinarios, pero sólo con carácter circunstancial. Posteriormente, el entonces Nuncio de Su Santidad en España y actual Cardenal, Mons. Tedeschini, comunicó a los Metropolitanos la cesación del Concordato. Habiéndole planteado éstos la cuestión de la vigencia o no del Convenio-ley, les respondió, a título completamente personal, que podían seguir aplicándolo, en tanto la Santa Sede no dispusiera otra cosa. Al reanudarse en 1946 las conferencias de Metropolitanos se planteó de nuevo la cuestión, resolviendo la Santa Sede que podían seguir usando de las facultades los Ordinarios "siempre que no se opongan al Derecho canónico". Esta cláusula suscitó muchas dudas en la reunión de 1947, y como consecuencia de esto la Santa Sede autorizó expresamente para usar de los artículos 16, 16 y 21 del Convenio, no diciendo nada, en cambio, del 12. De nuevo en 1948 la conferencia de Metropolitanos volvió a examinar la cuestión, haciendo presente a la Santa Sede lo perjudicial que resultaba la actual situación y en particular el no poder hacer uso del artículo 12. La Santa Sede ha contestado que está examinando la cuestión a fondo y que resolverá por medio de una nueva disposición de carácter general. Resulta, por consiguiente, que, aun siendo dudosa en sí misma la vigencia íntegra del Convenio-ley, pueden los Ordinarios continuar aplicándolo, como de hecho lo vienen haciendo con conocimiento de la Santa Sede.

Pasando después a estudiar la eficacia del Convenio-ley en orden a la protección de derechos adquiridos, estimó que las estipulaciones contractuales han cesado íntegramente, sin que el Estado pueda exigir nada en orden al cumplimiento por parte de la Iglesia. Los súbditos españoles pueden pedir la conmutación a los Ordinarios y éstos pueden concederla si no han recibido otras instrucciones, siendo necesario que se siga en cada curia, y mejor aún en todas, un criterio uniforme, eliminándose en absoluto el uso simultáneo de probabilidades contrarias.

Planteó a continuación una serie de problemas concretos. El primero es el de las capellanías a extinguir, de las que parece imposible que quede alguna. En cambio, es fácil que aun no se haya hecho la redención de cargas, y en ese caso éstas habrán de valuar-se con arreglo a los estipendios de ahora. El segundo, el de las capellanías subsistentes que plantea el problema de la adjudicación de bienes, con las dificultades de inscripción en el registro de la propiedad. Sugiere el ponente la conveniencia de dar una solución a este problema, bien fijando un plazo perentorio de común acuerdo, bien utilizando la pública subasta y el retracto, con arreglo al valor efectivo de las fincas. El tercer

problema es el de la conmutación que la ley impone, conmutación que hecha con arreglo a las prescripciones de la ley sería tremendamente injusta, como lo demostró el ponente citando algún caso real. La ley ha dejado de ser justa y ha de acomodarse, por consiguiente, a los cambios enormes que se han operado en las circunstancias económicas.

Se refirió seguidamente a la cuestión de la inversión en láminas, que ha sido objeto de varias circulares reservadas de la Sagrada Congregación del Concilio.

Terminó estudiando las cuestiones que plantea la erección de nuevas capellanías, el derecho de patronato y el mantenimiento de los acervos.

Sus últimas palabras fueron de agradecimiento a los semanistas que habían acudido, a la Universidad Pontificia de Comillas por la cordial acogida que les había tributado, a todas las personalidades que presidían el acto, y muy en especial al Sr. Nuncio y al Sr. Ministro de Justicia.

Discurso del Sr. Ministro de Justicia.

Empezó agradeciendo al Director del Instituto "San Raimundo de Peñafort" el honor que le había hecho invitándole a presidir la sesión de clausura, invitación que había acogido él con mucho cariño, gozoso de poder hacer una aportación, aunque mínima, a los interesantes trabajos de la Semana. "Este acto—continuó diciendo—, como tantos otros, es símbolo de la feliz concordia establecida entre la Iglesia y el Estado en España. Ha sido preocupación constante del Jefe del Estado y de todos los Gobiernos que se han ido sucediendo que su obra estuviese impregnada de la Verdad que la Iglesia representa, reparando así lastimosos errores pasados."

Hizo notar cómo la Iglesia católica, poseedora de un tesoro de normas jurídicas, sabe revestirlas de calor de humanidad y las adorna de una secular experiencia, que hace del Derecho canónico un Derecho excepcionalmente interesante. Por eso ha sido tanta la influencia que a lo largo de los siglos ha ejercido y continúa hoy ejerciendo.

Hizo a continuación un rápido recorrido histórico para mostrar la extensión de esta influencia en las tres épocas prejustiniana, justiniana y post-justiniana del Derecho romano, en el Derecho germánico y en los derechos nacionales que van surgiendo con el auge de los Estados. Refiriéndose a España evocó la egregia figura de San Raimundo de Peñafort y la admirable labor de los concilios de Toledo.

Viniendo después a las disciplinas jurídicas modernas, empezó por destacar la influencia canónica en el Derecho civil: concepción de la propiedad como función pública, reducción de la tasa del interés, importancia atribuida al testamento, total transformación del derecho de familia, derechos subjetivos personales... También en el Derecho penal la Iglesia se adelanta en siglos al Derecho moderno con la perfecta distinción entre dolo y culpa, la punibilidad de acciones y omisiones, el sentido correccional de las penas... Finalmente, en el Derecho procesal ya Clemente V, en 1306, señalaba como ideal la resolución de asuntos en una sola audiencia, tal como tiende a hacerlo el moderno Derecho procesal.

Viniendo a España, aun prescindiendo de los concilios de Toledo, nos encontramos con las Siete Partidas, conjugación perfecta del Derecho romano con el Derecho canónico. Fué también grande la influencia de las Decretales, sobre todo en Cataluña. Pero en especial es necesario señalar que el papel de España en el Derecho canónico no fué meramente pasivo, de recepción, sino también activo, con una pléyade de tratadistas y elaboradores de primera fila.

En su formulación actual encontramos condensado el Derecho canónico en el *Code.x* elaborado, como ha hecho notar recientemente el Obispo de Túy, con un sentido de perennidad que está frecuentemente ausente de las tareas legislativas de los Estados. La Iglesia continúa influyendo, perseguida o ayudada, manteniendo entre sus manos el depósito precioso de su Derecho, que si siempre fué trascendental, lo es mucho más en la tremenda coyuntura actual del mundo.

Terminó felicitando muy cordialmente a los organizadores por el éxito de la Semana.

Discurso del Sr. Nuncio de Su Santidad.

Se levantó a hablar a continuación el Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, D. Cayetano Cicognani, quien empezó expresando su complacencia por la celebración de la Tercera Semana de Derecho canónico y por el carácter de amplitud que la misma había tenido al concurrir a ella profesores de los dos centros de cultura superior eclesiástica y una selecta representación de canonistas y civilistas de toda España. Agradeció en nombre de la Iglesia el cuidado que se había tenido al elegir el tema central. Estudiado ya este tema en casi todos sus aspectos jurídicos, quiso él completar todo lo dicho insistiendo brevemente en el aspecto apologético, lo que de rechazo redundaría en alabanza de los trabajos realizados.

La Iglesia se desenvuelve en condiciones que exigen la posesión de bienes materiales para atender al culto, expansión de la fe, enseñanza, beneficencia, etcétera. No obstante, no han faltado quienes han querido ver contradicción con el Evangelio. Hace ya siglos que San Agustín les salió al paso mostrando claramente la legitimidad de la práctica de la Iglesia, aunque, como en todas las cosas humanas, haya habido también en ésta abusos y relajación en algunas épocas. La Iglesia puede y debe poseer aunque el individuo renuncie, porque sus bienes están por completo al servicio de los trascendentales fines que le señaló su Divino Fundador.

Este carácter funcional, explicado ya con gran claridad por San Agustín, aparece constantemente a lo largo de la Historia, como nos lo demuestran los abundantes ejemplos que en todas las épocas se encuentran. Recuerda a este respecto el ilustre disertante el ejemplo de San Paulino, que si personalmente lo dejó todo, no despreció ni mucho menos las riquezas de la Iglesia cuando fué hecho Obispo, sino que las administró con todo cuidado.

Ha habido, sin embargo, constantemente quienes han impugnado la propiedad eclesiástica, ya de una manera más o menos teórica, como los antiguos herejes, ya de una manera práctica en los tiempos modernos con la negación

del derecho a dejar bienes a la Iglesia y con el intento malicioso de empobrecerla, como de hecho se hizo con el inmenso despojo de la desamortización, que tanto perjudicó a la Iglesia sin aprovechar a la sociedad.

Urge despertar el sentido de cooperación económica en los fieles, educándoles, para que puedan percibir la responsabilidad que contraen con su incumplimiento. Hay que agradecer también la ayuda que el Estado español ofrece a la Iglesia para reconstrucción de templos, seminarios, etc., como le place hacerlo al Sr. Nuncio "en presencia del Ministro de Justicia, insigne promotor de la cordialidad en las relaciones entre la Iglesia y el Estado".

Terminó dirigiendo unas emotivas palabras a los semanistas, en las que les agradeció lo que habían trabajado por esa concordia, haciendo votos para que los trabajos de la Semana fuesen muy fructuosos en lo por venir.

Conclusiones

Aunque ni se discutieron ni se tomó acuerdo oficial alguno referente a ellas, nos place reproducir las que en la "Advertencia preliminar" de su reciente libro "Sistemas de dotación de la Iglesia" ha formulado, reflejando el que parecía común sentir de los semanistas, aunque de un modo puramente particular, el Ilmo. Sr. D. Laureano Pérez Mier. Se refieren al problema central de las fuentes del patrimonio eclesiástico, y dicen así:

"Es necesario ir preparando la reforma del actual sistema económico-financiero de la Iglesia en España.

Para ello conviene:

1) Comenzar por una ordenación y sistematización del gasto público en la Iglesia según criterios científicos y con arreglo a los módulos de la moderna técnica financiera. Un conjunto de normas que ordenaran con carácter general la formación del presupuesto anual de gastos y de ingresos—dotado de unidad orgánica—tanto en el ámbito de la parroquia como en el de la diócesis, habría de constituir el primer paso en el camino de esa reforma. Paralelamente al presupuesto, y como auxiliar suyo indispensable, debe figurar un intento serio y concienzudo de elaboración de la estadística eclesiástica.

2) Para llegar a establecer una dotación normal de la Iglesia hay que preparar desde ahora a los fieles implantando paulatinamente todo un sistema de aportaciones periódicas, fijas, obligatorias y jurídicamente exigibles que permitan pasar de la simple oblación a la imposición.

La asamblea expresó su opinión de que al lado del impuesto deben subsistir también los derechos y tasas (aranceles); pero la determinación de su cuantía—dentro de cierto margen de igualdad y de libertad—debería tener lugar no tanto en proporción de la mayor o menor solemnidad del acto religioso cuanto en función de la capacidad económica de los fieles que solicitan o a quienes se presta el servicio establecido en el arancel.

3) Reorganizar la aportación económica del Estado, al cual incumbe por su profesión de fe católica la obligación de que no falten a la Iglesia los recursos económicos necesarios para el digno cumplimiento de su misión.

ACTUALIDAD

En este orden de cosas estimase conveniente conservar la aportación económica del Estado español en favor de la Iglesia; pero en lugar del actual "capítulo de obligaciones eclesiásticas" en el Presupuesto general del Estado, parece preferible que éste hiciera entrega a la Iglesia de una subvención anual global, calculada sobre la base de un tanto por ciento del presupuesto total de gastos (en la actualidad viene a ser el 1,25 por 100 del total del gasto presupuesto) y de un coeficiente por habitante sobre los gastos del Estado. La Iglesia llevaría esa cantidad a su presupuesto anual de ingresos como una partida más, encargándose ella misma de hacer la distribución entre las diócesis y las parroquias conforme a módulos legalmente establecidos y que tendrían carácter obligatorio en la confección de los respectivos presupuestos de gastos."

Final

Parecería lógico dar fin a estas notas con una impresión general. No somos los llamados a darla. Pero sí queremos señalar la satisfacción de todos los semanistas al separarse por el alto nivel científico que se consiguió y por el gratísimo ambiente de compenetración mutua y elevación de miras que durante aquellos días se respiraba en Comillas. Muy en particular fueron objeto de alabanzas las delicadas atenciones que todos los Padres Jesuitas de la casa tuvieron con los semanistas, haciendo honor a la tradicional hospitalidad de Comillas y al nunca desmentido espíritu de caridad que distingue a la Compañía.

En síntesis, podríamos terminar suscribiendo lo que en una de las más importantes revistas españolas escribía un semanista pocos días después: "De la Semana de Derecho Canónico nos queda una lección de "método", un ejemplo de "trabajo" y un ardiente deseo de continuar en lo civil y eclesiástico una tradición gloriosa que haga cada vez más perfecta en nuestra Patria la inteligencia entre los hombres y la coincidencia entre las leyes."

L. DE E.